



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE REPOSICION POR DESPIDO
ARBITRARIO (PROCESO DE AMPARO), EN EL
EXPEDIENTE N° 00603-2013-0-2501-JR-CI-03, DEL DISTRITO
JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTOR
HANS ROSEMBERG RIVERA**

**ASESORA
Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS**

CHIMBOTE- PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. WALTER RAMOS HERRERA
Presidente

Mgtr. PAUL KARL QUEZADA APIÀN
Miembro

Mgtr. BRAULIO JESÚS ZA VALETA VELARDE
Miembro

Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS
Asesora

AGRADECIMIENTO

A mi madre

Carmen, por el amor, cariño, respeto y perseverancia que ha sabido transmitirme cada minuto de mi vida.

Hans Rosemberg Rivera

DEDICATORIA

A mi hijo

Mariano por ser la fuerza y la fortaleza en todo el empeño puesto para culminar mis estudios.

Hans Rosemberg Rivera

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición por despido arbitrario (proceso de amparo) según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00603-2013-0-2501-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2018?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, mediana y mediana; mientras que, las pertenecientes a la sentencia de segunda instancia fueron: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, reposición por despido arbitrario y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on reinstatement by arbitrary dismissal (amparo process) according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00603-2013-0- 2501-JR-CI-03, of the Judicial District of Santa -Chimbote. 2018?; the objective was: to determine the quality of the judgments under study. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to the first instance sentence, were very high, medium and median; while, those pertaining to the second instance sentence were: high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was high and very high, respectively.

Keywords: quality, replacement by arbitrary dismissal and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	i
Agradecimiento	ii
Dedicatoria.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
Índice general.....	vi
Índice de resultados.....	x
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.2. Bases teóricas.....	12
2.2.1. Bases teóricas sustantivas.....	12
2.2.1.1. El derecho al trabajo.....	12
2.2.1.1.1. Concepto.....	12
2.2.1.1.2. El derecho al trabajo según la constitución.....	12
2.2.1.1.2.1. Concepto.....	12
2.2.1.2. El contrato de trabajo.....	12
2.2.1.2.1 Concepto.....	12
2.2.1.2.2. Elementos de la relación laboral.....	13
2.2.1.2.2.1. Prestación personal de servicios.....	13
2.2.1.2.2.2. Remuneración.....	13
2.2.1.2.2.3. Subordinación.....	14
2.2.1.2.3. Tipos de contrato de trabajo.....	14
2.2.1.2.3.1. El contrato de trabajo a plazo indeterminado.....	14
2.2.1.2.3.2. El contrato de trabajo a plazo fijo.....	14
2.2.1.2.3.3. El contrato de trabajo a tiempo parcial.....	15
2.2.1.2.3.4. Los contratos indeterminados de trabajo.....	15

2.2.1.2.3.5. Los contratos modales de trabajo.....	15
2.2.1.2.3.6. Los contratos especiales de trabajo.....	16
2.2.1.3. Otra prestación de servicios.....	16
2.2.1.3.1. Contrato de locación de servicios.....	16
2.2.1.3.1.2. Concepto.....	16
2.2.1.3.2. Diferencia del contrato de trabajo con el de locación de servicios.....	17
2.2.1.3.2.1. Concepto.....	17
2.2.1.4. Extinción de la relación laboral.....	17
2.2.1.4.1. Concepto.....	17
2.2.1.4.2. Causas.....	18
2.2.1.4.3. La jubilación como causa de extinción del contrato de trabajo.....	19
2.2.1.4.4. El despido laboral.....	19
2.2.1.4.4.1. Concepto.....	19
2.2.1.4.4.2. La estabilidad laboral en la constitución.....	20
2.2.1.4.4.3. Causales de despido.....	20
2.2.1.4.4.4. Tipos de despido.....	21
2.2.1.4.4.4.1. Despido arbitrario.....	21
2.2.2. Bases teóricas procesales.....	22
2.2.2.1. El proceso constitucional de amparo.....	22
2.2.2.1.1. Concepto.....	22
2.2.2.1.2. Regulación.....	22
2.2.2.1.3. Principios aplicables.....	23
2.2.2.1.4. Pretensiones atendibles en el proceso constitucional de amparo.....	25
2.2.2.1.5. Desarrollo del proceso constitucional de amparo.....	26
2.2.2.1.5.1. Legitimación.....	26
2.2.2.1.5.2. Demanda.....	27
2.2.2.1.5.3. Plazo de interposición de la demanda.....	27
2.2.2.1.5.4. Agotamiento de las vías previas.....	27
2.2.2.1.5.5. Juez competente.....	27
2.2.2.1.5.6. Tramite.....	28

2.2.2.1.5.7. Contenido de la sentencia fundada.....	28
2.2.2.1.5.8. Costas y costos.....	29
2.2.2.2. La pretensión.....	29
2.2.2.2.1. Concepto.....	29
2.2.2.2.2. Elementos.....	30
2.2.2.2.3. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia examinada.....	30
2.2.2.3. La prueba.....	30
2.2.2.3.1 Concepto.....	30
2.2.2.3.2 Objeto de la prueba.....	31
2.2.2.3.3. La valoración de la prueba.....	31
2.2.2.3.4. El principio de adquisición.....	32
2.2.2.3.5. De las pruebas en la sentencia examinada.....	32
2.2.2.3.5.1. Documentos.....	32
2.2.2.3.5.1.1. Concepto.....	32
2.2.2.3.5.1.2. Documentos existentes en el proceso.....	32
2.2.2.4. La sentencia.....	33
2.2.2.4.1. Concepto.....	33
2.2.2.4.2. Regulación de las sentencia en el código procesal constitucional.....	33
2.2.2.4.3. Jurisprudencia vinculadas con la sentencia.....	34
2.2.2.4.4. Estructura de la sentencia.....	34
2.2.2.4.5. El principio de congruencia.....	34
2.2.2.4.5.1. Manifestaciones de incongruencia en el proceso civil.....	35
2.2.2.4.5.1.1. Citra Petita.....	35
2.2.2.4.5.1.1.1. Concepto.....	35
2.2.2.4.5.1.2. Extra Petita.....	35
2.2.2.4.5.1.2.1. Concepto.....	35
2.2.2.4.5.1.3. Ultra Petita.....	35
2.2.2.4.5.1.3.1. Concepto.....	35
2.2.2.4.6. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales..	35
2.2.2.4.6.1. Inexistencia de motivación o motivación aparente.....	36

2.2.2.4.6.2. Falta de motivación interna del razonamiento.....	36
2.2.2.4.6.3. Deficiencias en la motivación externas.....	36
2.2.2.4.6.4. La motivación insuficiente.....	36
2.2.2.4.6.5. La motivación sustancialmente incongruente.....	37
2.2.2.5. Medios impugnatorios.....	37
2.2.2.5.1. Concepto.....	37
2.2.2.5.2. Clases.....	37
2.2.2.5.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	38
2.2.2.5.3.1. El recurso de apelación.....	38
2.3. Marco conceptual	38
III. HIPOTESIS.....	39
IV. METODOLOGÍA.....	39
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	39
4.2. Diseño de investigación.....	42
4.3. Unidad de análisis.....	43
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	45
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	46
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	47
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	49
4.8. Principios éticos.....	51
V. RESULTADOS	52
5.1. Resultados.....	52
5.2. Análisis de resultados	87
VI. CONCLUSIONES.....	89
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	90
ANEXOS.....	95
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00603-2013-0-2501-JR-CI-03.....	96
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	108
Anexo 3. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y	

determinación de la variable.....	113
Anexo 4. Declaración de compromiso ético.....	124

ÍNDICE DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	52
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	56
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	63

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	66
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	69
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	80

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	83
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	85

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analiza de forma exhaustiva el contenido de decisiones judiciales sobre reposición por despido arbitrario (proceso de amparo) siguiendo los lineamientos de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, establecidos en la línea de investigación llamada: Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2013).

Este trabajo tuvo como punto de partida el hallazgo de diversos problemas referidos a la administración de justicia, conforme se expresa en los siguientes párrafos:

El principal problema de la administración de justicia en Colombia es el descredito, la dilación y el embotellamiento en la justicia habitual; es por eso que tienen un gran desafío como es el de incrementar el grado de efectividad, tener seguridad jurídica y el agrado al acceso a la justicia, preferentemente para los grupos más desprotegidos de la ciudadanía, este desafío les corresponde a los magistrados. La administración de justicia debe recobrar el ánimo de la sociedad, es un desastre para cualquier sistema político que defiende la soberanía del pueblo que sus organizaciones de justicia tengan casi nada de confianza entre las personas (Cuervo, 2017).

En Colombia la administración de justicia requiere un cambio que ayude al juez del entrampamiento en que se encuentra y que asegure a los ciudadanos una estabilidad jurídica, ya que con muchas frecuencia autoridades como es el ministerio publico encargada de la defensa de la legalidad y de combatir la corrupción, este inmiscuida en actos de corrupción; no obstante, aparecen otros acontecimientos muy delicados, ya que se supo que trabajadores que laboraban en el Poder Judicial comercializaban los beneficios a prontuariados criminales; sin embargo lo rescatable es que ya se han iniciado las investigaciones sobre estos hechos. Lo que se sabe es que la justicia va pasando por unos de sus peores momentos ya que la ciudadanía ya no cree por los motivos del embotellamiento, el retraso, y la injusticia que existe,

pero existen otros problemas como la organización de mismo sistema de justicia en el país (Charry, 2017).

La administración de justicia en México no es eficiente, ya que pocos son los casos denunciados que terminan en una sentencia condenatoria, esto posiblemente se debe a que existen pocos trabajadores dedicados a la administración de justicia, asimismo se indica que el presupuesto asignado por el gobierno para prevenir el delito en México, aparte de ser limitado, no señala claramente a donde va asignado ese presupuesto. (Molina, 2017).

Tener una administración de justicia en México de calidad es importante para la realización de una nación donde exista tranquilidad y seguridad, es por esto que los mexicanos han avanzado enormemente en esta valiosa meta, ya que en el año 2008 se llegó a aprobar la reforma constitucional en lo concerniente a lo que es materia penal y de seguridad pública; por lo cual se dio grandes avances en la consolidación de las instituciones que se encargan de impartir justicia. Su meta en tener un sistema de justicia integro, limpio y que respete los derechos humanos. Para que se llegue a tener una justicia de primer nivel se necesitara de la fuerza del marco jurídico, es por eso que en México son conscientes de que tener un ben sistema de justicia es una obligación que les corresponde a todos los ciudadanos. (Negrete y Solís, 2016).

La eficacia del sistema de administración de justicia en Panamá es objetado por los letrados, querellantes y organismo de la sociedad civil, que consideran como muy peligroso la lentitud con la que el Poder Judicial lleva acabo los procesos y todas las denuncias, por lo que consideran que se están vulnerando los derechos humanos de los ciudadanos. Según comento un abogado “que los procesos constitucionales como el habeas corpus, se ha vuelto un verdadero fastidio para los demandantes; así mismo el abogado aseguro que resulta algo fuera de lugar la demora con la que se soluciona los procesos en los juzgados, se espera entre 3 o 4 meses para un ciudadano que está encarcelado, tal vez sin ninguna culpa”, aseguro.

Un ex fiscal aseguro que los retrasos en los procesos se deben al gran número de recursos que llegan a los juzgados penales; pero sin embargo existe el mismo número de trabajadores judiciales. Así mismo personal de los juzgados dijeron que en los habeas corpus, según la constitución deben de llevarse antes que otros casos pendientes, normalmente resolver demora 3 meses, cuando se refiere a un caso que es no es complejo, además dijeron que hay habeas corpus que han demorado 1 año en poder resolverse. Con respecto a los procesos constitucionales de amparo la situación es más difícil, ya que se demoran en solucionar entre 4 o 6 meses y se ha vuelto en un proceso que es muy empleado para discutir probables violaciones a los derechos de los ciudadanos. (Díaz, 2017).

En Panamá, el sistema de administración de justicia es ineficiente, según refieren la mayoría de los abogados que respondieron las encuestas por internet. Las encuestas arrojaron la rabia que tienen en Panamá a la ley por herramienta de trabajo y pelean a diario con el sistema de gobierno relacionados con su ejercicio.

El sistema no trabaja y la prensa no ha sabido canalizar esta dificultad en su real dimensión, afirmo uno de los abogados participantes de la encuesta. Los resultados de las encuestas arrojaron que los ciudadanos tienen la apreciación de que la justicia tiene un costo y cualquiera que pueda pagarlo puede obtener lo que desee, indico un representante del colegio de abogados. Muchos letrados afirman que el sistema de justicia es un desorden, un mercado, ya que existe una profunda crisis, indican además que es demasiado malo y que necesita cambios urgentes; pero de acuerdo con algunos magistrados, se trataría de un problema netamente social, ya que la población no actúan con la decisión necesaria para que los magistrados actúen con probidad, porque la misma ciudadanía no ha sabido defender estos valores y más bien le ha dado prioridad al materialismo y la vanagloria. (Guardia, 2015)

El problema más perjudicial para el Perú es no tener una administración de justicia eficiente y que llegue a todos los peruanos. Una economía con esta administración de justicia no es economía, sino la ley del más fuerte. No es el ganador el que combate

mejor y acata las reglas, sino el más poderoso y el que mejor se acopla al sistema, habitualmente el más corrupto.

Si esto no cambia no se resolverá los altos índices de criminalidad e inseguridad. Tampoco será posible una real inserción social no luchar contra la informalidad. Estos problemas entre otros son el resultado de tener un sistema de justicia ineficiente, que ocasiona grandes estímulos para ir de contra de las leyes, y hacer lo que a uno le venga en gana, atentando contra la competencia imparcial y la convivencia sana.

De nada ayuda cambiar las leyes que no se respetaran o se cumplirán tarde y mal. Lo malo es que la situación está en decadencia. A medida que la falta de presencia institucional esta que empeora, los conflictos sociales crecen y el Estado no tiene presencia. Lo que sigue es un país sometido por las mafias.

Se debe tener en cuenta que resolver el problema de la administración de justicia es de repente la decisión de gran impacto para poder dinamizar la economía y lograr una paz social.

La solución no es fácil ya que son temas difíciles, como incentivos, costos, plazos y capacitación, entre otros. Sin embargo se trata de un problema técnico que tiene solución.

Pero sin embargo, genera dudas la casi nula consideración que otorgan al tema la clase política que quieren gobernar al país. (Cavero, 2016).

El retraso en la administración de justicia es uno de los motivos por los que mayormente se sanciona a los jueces en el Distrito Judicial del Santa, como también por maltratar a los litigantes y casos de corrupción, como es el caso de un juez de paz que se encuentra preso por entregar constancias de posesión falsificadas y el otro caso es el de un servidor del poder judicial descubierto cobrando depósitos judiciales, comentó el jefe de la ODECMA Santa.

Asimismo aseguro que ha sido severo con lo casos de corrupción, ya que este año ha propuesto la suspensión y destitución de auxiliares judiciales; dijo también que en semejanza del año 2014, en estos 2 año de mandato han aumentado en más del 410% el número de sanciones impuestas.

También remarco que en sus 2 años de mandato, la producción laboral de su despacho ha aumentado en un 300% (La Republica, 2016).

Como se puede observar en las fuentes citadas, no hay duda que la administración de justicia es un asunto, respecto del cual no hay expresiones positivas o percepciones que se orienten a la mejora, por el contrario, en diferentes países hay disconformidades. Por eso es que la actividad investigativa que promueve la Universidad donde se hizo el trabajo, lo consideró como un asunto de prioridad, para ello se usan expedientes judiciales.

Asimismo, en la elaboración del trabajo se usó el expediente N° 00603-2013-0-2501-JR-CI-03, que comprende a un proceso de amparo por infracción al derecho de trabajo, siendo la pretensión exacta la reposición por el despido arbitrario, que finalmente se declaró infundada.

De lo expuesto, se extrajo el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición por despido arbitrario (proceso de amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00603-2013-0-2501-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2018?

El objetivo general fue:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición por despido arbitrario (proceso de amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00603-2013-0-2501-JR-CI-03 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2018.

Objetivos específicos

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia,

con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La investigación elaborada se justifica, en primer lugar, porque contribuye al logro del objetivo general de la línea de investigación, además porque permitió identificar en el texto del proceso y la sentencia, conocimientos aplicados a un caso concreto que la ser examinados fueron comprendidos por el investigador, por lo tanto, puede afirmarse que ha sumado en los conocimientos antes existentes.

Ha permitido empoderarse de conocimiento procesal y sustantivo, vinculados con el hecho judicializados, eso es relevante en la formación profesional. Además, los resultados que se obtuvieron sirven particularmente para los que estén interesados en el campo del derecho laboral, porque téngase presente que la ruptura de un vinculo laboral causa impacto en el desarrollo de las personas, por lo que debe en todo ser declarado con objetividad, por lo que habiendo analizado en este proceso un caso real concreto de esta naturaleza, se podido diferenciar los efectos de la locación de servicio y de un contrato de trabajo

El trabajo se justificado porque en la actualidad no existe una confianza plena en la justicia, para que nos garantice la eficacia del reconocimiento de nuestros derechos vulnerados, existe malestar y desconfianza en los ciudadanos litigantes en la administración de justicia.

El presente trabajo servirá de modelo para que los magistrados observen y se den cuenta de que los estudiantes, u otras personas están estudiando sus fallos, y estos se exijan a si mismo ciertas exigencia, como: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Investigaciones en línea

López (2014) en Chimbote investigo sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre infracción al derecho de trabajo (amparo) en el expediente N° 00114-2011-0-2501-JR-CI-02 del distrito judicial del Santa- Chimbote. 2014 y se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

En el estudio realizado por Gómez (2017) en Piura sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo, en el expediente N° 00022-2012-0-2012-JMLA-01, del distrito judicial de Piura - Piura. 2017 concluyo que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio

En el estudio realizado por Román (2017) en Arequipa sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, en el expediente N° 00262-2011-0-0401-JR-CI-04, del distrito judicial de Arequipa – Lima, 2017 pudo concluir que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

2.1.2. Investigaciones libres

En el estudio realizado por Pérez (2015) en el Perú titulado alcances de la amenaza cierta e inminente del despido arbitrario del trabajador, el autor concluyo que: a) que no hay una debida exploración y descripción de la valoración e interpretación jurídica de la amenaza cierta e inminente ante hechos de maltrato verbal, intimidación, abuso, y la amenaza del despido a los trabajadores, lo que atenta contra

la estabilidad laboral y a la protección contra el despido arbitrario, b) que cuando hay huelga de trabajadores estatales y privados, y las empresas contratan nuevo personal, este hecho constituye una operación de guerra psicológica de despido arbitrario, de efecto intimidatorio que debería ser valorado por el juez dentro de los alcances de la amenaza cierta e inminente para la procedencia del proceso constitucional de amparo, c) la legislación laboral no tiene la posibilidad material de pronunciar todas las palabras del derecho frente a los problemas cotidianos del trabajador y no habiendo ingresado en la imaginación del legislador ante casos de esta naturaleza “amenaza cierta e inminente” despido del trabajador, el aplicador debe acudir a la hermenéutica jurídica orientada principalmente a la toma de medidas de prevención y cese del peligro. Se trata de un trabajo donde las fuentes elaboradas fueron extraídas de las normas del código procesal constitucional y los resultados fueron los siguientes: Que generalmente los maltratos verbales, intimidatorios, abuso de autoridad, humillaciones y amenazas de despidos a los trabajadores, es latente en los centros laboral, por ser hechos de comisiones inmediatas y su probanza resultaría difícil, estas no son ser valorados dentro de los alcances de amenaza cierta e inminente para la procedencia del proceso constitucional de amparo.

En el estudio realizado por Estela (2011) en el Perú titulado el proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales, el autor llegó a las siguientes conclusiones: a) que el amparo es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos fundamentales sustantivos y procesales, b) la protección del amparo sobre los derechos fundamentales procesales ha sido el resultado de una evolución histórica que partió desde las Constituciones del siglo XIX hasta las del siglo XX, avizorando en esta última incorporación de textos que reconocían la protección de los derechos procesales. Es por tal motivo que la Constitución Política de 1993 reconoce su tutela en el artículo 139, como también lo hace el código procesal constitucional a través de su artículo 4, c) en lo que ha experiencia comparada respecta, debe destacarse el código procesal de Tucumán, el que si bien tiene un alcance local, fue el primer cuerpo normativo de esta naturaleza en el continente. A su vez, debe destacarse la legislación argentina, colombiana y mexicana, las cuales desarrollan en extenso al proceso de amparo como mecanismo dirigido al resguardo

de los derechos fundamentales de orden procesal. El resultado fue que a efectos de establecer si el contenido doctrinario relativo al proceso de amparo contra resoluciones judiciales mes efectivo, se realizó una investigación sobre todas las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional durante el mes de enero del 2009 sobre demandas de amparo interpuestas contra resoluciones judiciales. El resultado de la misma fue que solo el 10% eran estimadas, siendo que el 90% eran desestimadas generalmente porque el Tribunal Constitucional advertía que en la demanda no se aprecia circunstancia alguna que revelara la afectación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos procesales cuya tutela se solicitaba.

Barreto (2010) en Perú, investigó: “*Los Contratos Laborales determinados sujetos a modalidad en el ámbito de la Región de Lambayeque*” tiene como conclusiones:

a) Los contratos laborales determinados sujetos a modalidad desde que han sido regulados, estos han sido empleados de una manera excesiva no pudiendo ser inspeccionadas por las autoridades del Ministerio del Trabajo. **b)** Ahora lo que se recomienda es que estos contratos deben limitarse y debe regularse de una mejor manera en su ámbito de aplicación, es decir, especificar a qué tipos de labores puede estar afecto a un contrato laboral sujeto a modalidad y también la duración que a nuestro criterio debe ser solo por un año y pasado ese año si vuelven a contratarlo automáticamente se vuelve a contrato de duración indeterminada. **c)** Otro de los aspectos a los que esta investigación ha hecho prevalecer es que la Estabilidad Laboral sea considerado nuevamente como un derecho fundamental como así lo fue en la Constitución de 1979, ya que las empresas actuales están usando estos contratos sujetos a modalidad de una forma incorrecta, así como también sabemos que cuando termina el contrato del trabajador, simplemente se le paga sus beneficios laborales, mas no una indemnización como ocurre cuando despiden arbitrariamente a un trabajador.

Cisneros (2009) en Guatemala, investigó: “*El abuso del proceso de amparo en el derecho laboral guatemalteco*” teniendo las siguientes conclusiones: **a)** El amparo en el juicio ordinario de trabajo es el medio legal eficaz para retardar la ejecución de la sentencia de primer grado, por lo tanto el amparo es el sustituto del recurso de casación en el Derecho Procesal del Trabajo aunque se plantea por presupuestos

distintos tienen los mismos efectos, ya que retarda el proceso, en función de los intereses del interponerte. **b)** El carácter de orden público de las normas laborales no es suficiente para que la parte patronal cumpla con lo ordenado en la sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia firme no ejecutoriada desvirtúa totalmente los principios que informan al proceso de trabajo en Guatemala y su naturaleza social, se deteriora por el incumplimiento de la obligación de parte del patrono. **c)** Cuando se gestiona durante tres o más años en un proceso de trabajo y al fin se dicte la sentencia y encontrándose ésta firme sin poder ejecutar por falta aparentemente de bienes suficientes, se considera una burla de los derechos del trabajador, porque las disposiciones del Código del Trabajo, en la práctica tiene como característica la flexibilidad y tolerancia en su aplicación. **d)** Las normas adjetivas de trabajo establecen un procedimiento oral para dilucidar la controversia entre el trabajador y el patrono, supuestamente para resolver pronto el conflicto entre las partes y darle la solución que en derecho corresponda; pero las normas sustantivas no instituyen una figura penal para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por el juez competente. **e)** Cuando en la legislación laboral se establezca, como ley supletoria el Código Penal entonces el incumplimiento de pago de la deuda del patrono por concepto de prestaciones laborales, se ejecutan de forma imperativa porque las responsabilidades son de orden penal y civil, y el trabajador percibiría sus prestaciones con certeza por ministerio de la ley.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas sustantivas

2.2.1.1. El derecho al trabajo

2.2.1.1.1. Concepto

El derecho del trabajo se presenta como un conjunto de normas legales y reglamentarias de carácter imperativo, que envuelven el contrato de trabajo realizado bajo dependencia, sin importar su naturaleza jurídica, la condición del trabajador u objeto social del empleador. (Baldez, 2015)

“El derecho del trabajo es la rama del derecho privado que se ocupa de las relaciones individuales y colectivas entre los trabajadores dependientes y los empleadores, con el fin de reglar sus derechos y obligaciones” (Vela, 2008)

2.2.1.1.2. El derecho al trabajo según la Constitución

2.2.1.1.2.1 Concepto

Según el art. 22 de la Constitución Política del Perú nos dice que el trabajo es un deber y un derecho, y que es base del bienestar social y un medio de realización de la persona

2.2.1.2. El contrato de trabajo

2.2.1.2.1 concepto

Un contrato es un acuerdo verbal o escrito que crea, modifica, regula o extingue relaciones jurídicas entre las personas. El contrato de trabajo es un acuerdo entre el empleador y el trabajador que crea la relación laboral, por la que el trabajador labora bajo la dirección y control del empleador, a cambio de una remuneración. (Gaceta Jurídica, 2016, p. 33).

El contrato de trabajo es el convenio elevado a protección fundamental, según el cual un trabajador bajo dependencia se coloca a disposición de uno o más empleadores a cambio de una retribución, elevada, también, a idéntica protección fundamental. (Gómez, 2015, p. 90).

Aporte Conceptual:

De lo expuesto anteriormente se puede afirmar que el contrato de trabajo es un acuerdo entre el empleador y el trabajador que da inicio a una relación laboral en la que el trabajador presta sus servicios de forma personal y subordinada a cambio de una retribución.

2.2.1.2.2. Elementos de la relación laboral

2.2.1.2.2.1. Prestación personal de servicios

Se entiende por prestación personal de servicios, el trabajo que el trabajador realiza a favor del empleador. (Gaceta jurídica, 2016, p. 34)

La prestación de servicios es la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laboral, la cual es inseparable de su personalidad, y no un resultado de su aplicación que se independice de esta. (Gaceta Jurídica, 2010, p. 54)

2.2.1.2.2.2. Remuneración

Atendiendo al carácter oneroso del contrato de trabajo, podemos definir a la remuneración como la obligación del empleador de abonar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que este pone a su disposición. (Gaceta Jurídica, 2010, p. 54)

La remuneración es el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. (Martínez, 2013, p. 112)

Aporte Conceptual:

Se puede afirmar que la remuneración es la retribución que recibe el trabajador por su trabajo prestado a favor del empleador.

2.2.1.2.2.3. Subordinación

La subordinación supone que, por el contrato de trabajo, el trabajador sujeta su labor a la dirección y control del empleador. Esta característica es exclusiva de la relación laboral. (Gaceta Jurídica, 2016, p. 36)

Neves (citado en Gaceta jurídica, 2010) se refiere a la subordinación como un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor del trabajo, en virtud del cual el primero ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla. Sujeción, de un lado, y dirección, del otro, son los dos aspectos centrales del concepto.

Aporte conceptual

De lo expuesto se puede concluir que la subordinación es un elemento de la relación laboral y se da cuando el trabajador se encuentra bajo la dirección y control del empleador.

2.2.1.2.3. Tipos de contrato de trabajo

Gaceta jurídica (2015) señala los siguientes tipos de contrato de trabajo que existen:

2.2.1.2.3.1. El contrato de trabajo a plazo indeterminado

A este contrato también se le suele llamar contrato de trabajo a plazo indefinido o estable. Un contrato de este tipo no tiene que constar por escrito. Basta, pues, el acuerdo verbal entre trabajador y empleador. (p. 59).

2.2.1.2.3.2. El contrato de trabajo a plazo fijo

A este contrato también se le suele llamar contrato de trabajo sujeto a modalidad. Un contrato de este tipo tiene que cumplir una serie de requisitos legales para ser válido; entre ellos, que conste por escrito y precise la causa objetiva que justifica la contratación temporal. Existen diversas modalidades de contrato de trabajo a plazo fijo (necesidades del mercado, inicio o incremento de actividad, reconversión empresarial, etc.), cada una de las cuales busca atender una necesidad transitoria específica del empleador. Un trabajador a plazo fijo tiene los mismos derechos que un trabajador a plazo indeterminado. La única diferencia es que el contrato de trabajo

del primero se puede extinguir válidamente por el vencimiento del plazo pactado en este. (pp. 59-60).

2.2.1.2.3.3. El contrato de trabajo a tiempo parcial

A este contrato también se le suele llamar contrato part-time. Un contrato de este tipo tiene que cumplir una serie de requisitos legales para ser válido; entre ellos, que conste por escrito y que el trabajador realice menos de 4 horas diarias en el promedio semanal. Los trabajadores a tiempo parcial no tienen los mismos derechos que los trabajadores a plazo indeterminado o a plazo fijo. Por ejemplo, no tienen derecho al pago de la CTS ni tienen derecho a la protección contra el despido arbitrario. (p. 60).

Asimismo Gómez (2015) menciona a los siguientes tipos de contrato:

2.2.1.2.3.4. Los contratos indeterminados de trabajo

Son aquellos, que al ejecutarse, presentan características que no corresponden a los criterios que definen a los contratos especiales o modales de trabajo como protección contra el despido arbitrario, jornadas reales de trabajo en vez de utilizar las legales, remuneraciones generalmente más alta, fácil recurso a las libertades públicas colectivas: sindicación, negociación colectiva, huelga, participación. Formación profesional continua, siempre y cuando dichas contrataciones de trabajo se hayan perfeccionado conforme al Art. 4º, primera parte, del TUO.LP.CL-728, y pospuesto el periodo de prueba (Art. 10º del TUO). (pp. 101-102).

2.2.1.2.3.5. Los contratos modales de trabajo

Los contratos de trabajo son causales formales. Es causal, puesto que para su suscripción el empleador debe consignar en forma concreta su periodo de tiempo, y el origen de la contratación, vale decir, la razón del contrato, el fin perseguido, su porque, bajo sanción de acordársele su desnaturalización. Es formal, puesto que se requiere que conste necesariamente por escrito, donde deberán detallarse las condiciones de la relación laboral en la que discurrirá su ejecución. (pp. 102-103).

2.2.1.2.3.6. Los contratos especiales de trabajo

Los contratos especiales de trabajo pueden ser contratos consensuales de naturaleza indeterminada si la especialidad responde a ciertas condiciones de trabajo (textiles, marinos mercantes, panaderos, pescadores profesionales, trabajadores del hogar, etc.); pueden ser asimismo, contratos consensuales de duración determinada (trabajadores de construcción civil, de aeronavegación, agricultores de temporada, etc.); pueden presentarse como contratos formales para desarrollar actividades más o menos prolongadas en el tiempo (contrato de trabajo de los extranjeros, deportistas profesionales, menores de edad, etc.). Son pues, contratos que adoptan diferentes formas y modos de trabajo, pero que se diferencian de los contratos indeterminados y modales de trabajo porque poseen una legislación especial y permanecerán bajo su respectiva egida mientras no se dicte un cuerpo laboral refundido o único. (p. 103).

Aporte Conceptual

En los tipos de contratos se puede ver que hay contratos de trabajo a plazo indeterminados que son contratos a plazo indefinido, también encontramos los contratos de trabajo a plazo fijo, que son contratos de trabajo sujetos a modalidad y por ultimo encontramos a los contratos especiales de trabajo que pueden ser de naturaleza indeterminada como determinada.

2.2.1.3. Otra prestación de servicios

2.2.1.3.1. Contrato de locación de servicios

2.2.1.3.1.1. Concepto

El contrato de locación de servicios es un acuerdo por el que el locador (quien presta el servicio) se obliga a prestar un servicio a favor del comitente (quien lo recibe).

En estas relaciones, la dirección y el control del servicio las realiza quien trabaja, sin sujeción a quien lo contrata; quien contrata el servicio se limita a exigir una prestación diligente o un resultado sin dirigir ni controla a quien trabaja. (Gaceta jurídica, 2016, p. 38)

El contrato de locación de servicios es un acuerdo entre locador y comitente. El primero se compromete a prestar un servicio. Por su parte, el segundo se obliga a

pagar una contraprestación. (Gaceta jurídica, 2015, p. 70)

Aporte conceptual

En el contrato de locación de servicios el locador está obligado a prestar un servicio a favor del comitente y este está obligado a pagar una contraprestación a favor del primero

2.2.1.3.2. Diferencia del contrato de trabajo con el de locación de servicios

2.2.1.3.2.1. Concepto

El contrato de locación de servicios tiene semejanza con el contrato de trabajo, en el sentido de que se trata de prestaciones de servicios a cambio de una retribución. Sin embargo, la relación laboral es la única que reúne la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración.

Finalmente, la diferencia más saltante radica en la subordinación. Como se señaló, este es un elemento exclusivo de la relación laboral. (Gaceta jurídica, 2016)

Lo más relevante para diferenciar un contrato de locación de servicios de un contrato de trabajo es la autonomía. Así pues, el contrato de trabajo cuenta con un elemento esencial que se contrapone a la autonomía con la que cuenta el locador: la subordinación. (Gaceta jurídica, 2015, p.72)

Aporte conceptual

La diferencia entre el contrato de trabajo y el contrato de locación de servicios es la subordinación.

2.2.1.4. Extinción de la relación laboral

2.2.1.4.1. Concepto

La extinción de la relación laboral se produce cuando debido a una de las causas establecidas por Ley cesan las obligaciones tanto del trabajador como del empleador de prestar labores efectivas y hacer el pago de la contraprestación, respectivamente. (Gaceta jurídica, 2015, p. 305).

Es el fenecimiento del vínculo subordinado entre el empleador y el trabajador por causas específicas contemplada en la legislación laboral común, pero pocas veces

por decisión voluntaria del servidor o por libre acuerdo entre uno y otro. (Bendezu, 1996 p. 207)

Aporte conceptual

La extinción de la relación laboral pone fin a las obligaciones del trabajador como del empleador de laborar por parte del primero y hacer el pago correspondiente por parte del segundo.

2.2.1.4.2. Causas

Martínez (2015) sostiene que son causas de extinción del contrato de trabajo lo siguiente:

- La jubilación
- La muerte del trabajador
- La muerte del empleador si es persona natural
- La invalidez absoluta permanente
- La dimisión del trabajador
- La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad
- El acuerdo entre trabajador y empleador. (pp. 114-115).

Gaceta jurídica (2015) refiere que las siguientes son las causas de extinción del contrato de trabajo:

- La jubilación
- La muerte del trabajador
- La muerte del empleador si es persona natural
- La invalidez absoluta permanente
- La dimisión del trabajador
- La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad
- El acuerdo entre trabajador y empleador.

Aporte conceptual

Las causas descritas dan por concluido la relación laboral.

2.2.1.4.3. La jubilación como causa de extinción del contrato de trabajo

El último párrafo del artículo 21 de la LPCL regula la jubilación obligatoria automática indicando que: “la jubilación es obligatoria y automática en caso de que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario”.

En este supuesto, la extinción del contrato de trabajo se produce de forma automática cuando el trabajador cumple 70 años de edad, siempre y cuando tenga derecho a una pensión de jubilación (cumpliendo con todos los requisitos para gozar de la misma), cualquiera sea su monto y con prescindencia del trámite administrativo que estuviera siguiendo para su otorgamiento, salvo pacto en contrario. (Gaceta jurídica, 2016, p. 359).

El derecho jubilatorio, en nuestro país siempre fue facultativo. Con las últimas modificaciones de la norma ahora es híbrida: 1) es obligatoria y automática, para el varón o la mujer que hayan cumplido 70 años de edad, salvo 2) pacto en contrario, que entendemos, únicamente podría apreciarse en el contrato de trabajo o a través de una negociación colectiva, hipótesis, por cierto, rara o por un acuerdo ad hoc concluida por las partes, haciéndolas por este hecho, también facultativo. (Gómez, 2015, p. 286).

Aporte conceptual

Según el artículo 21 de la ley de productividad y competitividad laboral la jubilación es obligatoria y automática al cumplir el trabajador la edad de 70 años.

2.2.1.4.4. El despido laboral

2.2.1.4.4.1 Concepto

Montoya (2003) señala que “que el despido es el acto unilateral constituido y receptación por el cual el empresario procede a la extinción de la relación jurídica del trabajo”. Se trata de un acto jurídico fundado en la autonomía negociar privada que produce la extinción ad futuro del contrato por decisión del empresario.

Blancas (2002), estipulo que sostenerse ante la pretensión de una causa justa de despido, cualquiera que esta sea, es siempre la voluntad del empleador la que decide la extinción de la relación laboral, fundada en dicha causa, toda vez que al margen de ella, es decir fuera del ámbito de la causalidad, dicha voluntad carecerá de legitimad y eficacia.

Aporte conceptual

El despido extingue la relación laboral por decisión del empleador, al habersele encontrado al trabajador cometiendo una falta grave

2.2.1.4.4.2. La estabilidad laboral en la constitución

El artículo 27 de la Constitución establece que será la Ley la que provea la adecuada protección, y al hacerlo está admitiendo que el grado de protección que corresponda a la violación del artículo 22 no necesariamente será el típico de restitución de un derecho constitucional (retrotraer las cosas al estado anterior de la violación), sino cualquier otro. Si no fuera así, hubiera bastado con que el constituyente regulara el derecho al trabajo en el artículo 22 y remitiera todo grado de protección al mismo artículo 200 de la misma Constitución, referido a garantías constitucionales. No lo hizo, y ello no es casual. (Vinatea, 2004, citado en Gaceta jurídica, 2016)

La Constitución Política del Perú establece en el artículo 27 que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario. (Jurista editores, 2013)

Aporte conceptual

La Constitución Política del Perú protege al trabajador del despido arbitrario.

2.2.1.4.4.3. Causales de despido

Anacleto (2012), señala que el empresario solo puede extinguir valida y procedentemente al contrato basándose en algunas de las causas a los que se refiere los cuatro grandes grupos de despido:

- Despido por incumplimiento grave y culpable del trabajador (despidos disciplinarios)
- Despido por circunstancias objetivas (defectos no culpables de actitud del trabajador, y necesidades de funcionamiento de la empresa que den lugar a despidos económicos, técnicos, etc, que no alcanzan el lumbral cuantitativo preciso para ser despedidos colectivos).
- Despidos colectivos, fundadas en causas económicas, técnicas de organización o de producción.
- Despidos por fuerza mayor:

2.2.1.4.4.4. Tipos de despido

Jurista Editores (2016) sostiene que los tipos de despido que se dan son: despido arbitrario, despido nulo, despido indirecto.

Los tipos de despido según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional son los siguientes:

Despido incausado, despido Fraudulento, despido nulo, despido arbitrario. (Expediente N° 976-2001- PA/TC, 2001).

Aporte conceptual

En la ley de productividad y competitividad laboral existen el despido arbitrario, nulo, e indirecto; pero el Tribunal Constitucional ha ido más allá y también ha dicho que existen el despido incausado y fraudulento.

2.2.1.4.4.4.1. Despido arbitrario

Anacleto (2012), establece que el despido arbitrario o encausado es aquel que se produce porque el empleador despide al trabajador sin haberse expresado causa o no poder demostrarse o probarse esta en juicio.

STC N° 976-2001-PA/TC (citado en Gaceta jurídica, 2016), sostiene que el despido arbitrario es la desvinculación en la que se imputan hechos al trabajador y se sigue el procedimiento de ley, pero no se verifica la existencia de una falta grave.

Aporte conceptual

En resumen se puede decir que el despido arbitrario se da por una causa no regulada en las leyes.

2.2.2. BASES TEÓRICAS PROCESALES

2.2.2.1. El proceso constitucional de amparo

2.2.2.1.1. Concepto

El proceso de amparo es una garantía destinada a proteger los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado; su objeto es reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o vulneración del derecho constitucional. Y su naturaleza es restitutiva y no declarativa de derechos. (STC 01875-2004-PA).

La acción de amparo es una garantía constitucional, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. (Jurista Editores, 2013).

Aporte conceptual

En resumen se puede afirmar que la acción de amparo es un proceso constitucional que protege los derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú.

2.2.2.1.2. Regulación

Este proceso se tramita según las reglas del Código Procesal Constitucional, le son aplicables las normas de los siguientes artículos: del 1 al 24 y del 37 al 60. (Jurista Editores, 2013).

Según se puede apreciar del Código Procesal Constitucional que los artículos 1 al 24 fijan las disposiciones generales para los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento y asimismo los artículos del 37 al 60 fijan las disposiciones específicas para el proceso de amparo. Gaceta Constitucional (citado en Figueroa s.f.)

Aporte conceptual

Queda claro que el proceso de amparo está regulado por los artículos del 1 al 24 y del 37 al 60 del Código Procesal Constitucional.

2.2.2.1.3 Principios aplicables

Castillo y Sánchez (2014) señalan los siguientes principios:

Principio de dirección judicial del proceso

El principio de dirección del proceso civil se encuentra recogido en el artículo II, primer párrafo, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el mismo que prescribe que la dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. (p. 40).

Principio de Gratuidad en la Actuación del Demandante

El principio de gratuidad en el acceso a la justicia está previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que dispone que el acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial. (p. 45).

Principio de Economía

El principio de economía procesal se encuentra regulado en el artículo V, tercer párrafo, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que dispone que el Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. (p. 43).

Principio de intermediación

El principio de intermediación procesal está contemplado en el artículo V, primer párrafo, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que dispone que las audiencias y la actuación de medios probatorios se realiza ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad, estando exceptuadas las actuaciones procesales por comisión. (p. 42).

Principio de socialización procesal

El denominado principio de socialización se encuentra regulado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, numeral 1 del cual se desprende que el juez debe evitar que se pueda afectar el avance del proceso debido a la desigualdad entre las partes por razones de: sexo, raza, religión, idioma, condición social, condición política, condición económica. (p. 43).

Jurista Editores (2018) afirma que los principios aplicables son los siguientes:

Principio de dirección judicial del proceso

La dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. (p. 423).

Principio de Gratuidad en la Actuación del Demandante

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial. (p. 429).

Principio de Economía

El juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. (p. 425):

Principio de inmediación

Las audiencias y actuaciones de las pruebas se efectúan ante el juez, y no se pueden delegar bajo sanción de nulidad. (p. 425).

Principio de socialización procesal

El juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso. (p. 426).

Aporte conceptual

De lo expuesto se puede señalar que los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a estos principios.

2.2.2.1.4. Pretensiones atendibles en el proceso constitucional de amparo

Jurista Editores (2013) señala que las pretensiones en el proceso de amparo son las siguientes:

- Derecho de igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;
- Derecho del ejercicio público de cualquier confesión religiosa;
- Derecho de información, opinión y expresión;
- Derecho a la libre contratación;
- Derecho a la creación artística, intelectual y científica;
- Derecho de la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones;
- Derecho de reunión;
- Derecho del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes;
- Derecho de asociación;
- Derecho al trabajo;
- Derecho de sindicación, negociación colectiva y huelga;
- Derecho de propiedad y herencia;
- Derecho de petición ante la autoridad competente;
- Derecho de participación individual o colectiva en la vida política del país;
- Derecho a la nacionalidad
- Derecho de tutela procesal efectiva;
- Derecho a la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro educativo y participar en el proceso educativo de sus hijos;
- Derecho de impartir educación dentro de los principios constitucionales;
- Derecho a la seguridad social;

- Derecho a la remuneración y pensión;
- Derecho de la libertad de cátedra;
- Derecho de acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución;
- Derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;
- Derecho a la salud;
- Derecho a los demás que la Constitución reconoce. (pp. 118-119).

Estela (2011) sostiene que las pretensiones en el proceso de amparo son las siguientes:

Derechos fundamentales sustantivos.-

A la igualdad y la no discriminación, de libertad religiosa, de libertad de información, opinión y expresión, de libertad de contratación, de participación individual o colectiva en la vida política del país, a la nacionalidad, a impartir y a acceder a la educación, a la seguridad social, a la remuneración y a la pensión, a la libertad de cátedra, al acceso a los medios de comunicación social.

Derechos fundamentales procesales.-

La independencia jurisdiccional, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancias, a la cosa juzgada, al derecho defensa.

Aporte conceptual

Las pretensiones atendibles en el proceso de amparo son las que están reguladas en el código procesal constitucional en el art. 37 del inciso 1 al 25, y que a su vez cuando una persona sienta que su derecho constitucional ha sido vulnerado puede interponer el proceso de amparo para que ese derecho sea repuesto.

2.2.2.1.5. Desarrollo del proceso constitucional de amparo

2.2.2.1.5.1. Legitimación

Según el art. 39 del código procesal constitucional el afectado es la persona

legitimada para poder interponer el proceso de amparo. (Jurista editores, 2013).

2.2.2.1.5.2. Demanda

Según el art. 42 del código procesal constitucional la demanda contendrá los siguientes datos y anexos: la designación del juez ante quien se interpone; el nombre, identidad y domicilio procesal del demandante; el nombre y domicilio del demandado; la relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional; los derechos que se consideran violados o amenazados; el petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide; la firma del demandante o de su representante, o de su apoderado, y la del abogado. En ningún caso la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del juzgado o sala correspondiente. (Jurista editores, 2013).

2.2.2.1.5.3. Plazo de interposición de la demanda

De acuerdo a lo normado por el art. 44° del código procesal constitucional el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda(...). (Jurista editores, 2013, p. 123).

2.2.2.1.5.4. Agotamiento de las vías previas

“El art. 45° del código procesal constitucional establece el amparo solo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo”. (Jurista editores, 2013, p. 124).

2.2.2.1.5.5. Juez competente

De acuerdo al artículo 51 del código procesal constitucional el proceso de amparo se lleva a cabo en el lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante y es competente para conocer el proceso el juez civil o mixto (Jurista editores, 2013).

2.2.2.1.5.6. Tramite

El artículo 53 del código procesal constitucional estipula “que en la resolución que admite la demanda, el juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computara a partir de la fecha de su realización. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días; con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, dictara un auto de saneamiento procesal en el que se anule lo actuado y se dé por concluido el proceso, en el caso de que se amparen las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad. La apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo. La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo. Si el juez lo considera necesario, realizara las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive, puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios. El juez expedirá sentencia en las misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá los cinco días de concluida esa. El juez en el auto de saneamiento, si considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres días al demandante para que lo subsane, vencido el cual expedirá una sentencia. En los demás casos, expedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito. Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112° del Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse de mismo acto” (Jurista editores 2013, pp. 126-127)

2.2.2.1.5.7. Contenido de la sentencia fundada

Según el artículo 55 del código procesal constitucional indica “que la sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos: a) Identificación del derecho constitucional vulnerado o

amenazado; b) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; c) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; d) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Jurista editores 2013, p. 128).

2.2.2.1.5.8. Costas y costos

De acuerdo a lo estipulado en el art 56° del código procesal constitucional que indica “si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. En los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos. En aquello que no esté expresamente establecido en la presente ley, los costos se regulan por los artículos 410° al 419° del Código Procesal Civil” (Jurista editores, 2013, p. 128).

2.2.2.2. La Pretensión

2.2.2.2.1. Concepto

Escobar (2010) sostiene que la pretensión viene a ser el acto procesal de la voluntad que manifiesta el derecho de acción, dirigido al magistrado, frente a otra persona.

La pretensión es una petición o solicitud, es decir es la delimitación de la exigencia que tiene una persona frente a otra, que de ser el caso realizar ciertas acciones a fin de retribuir dicha exigencia. (Poder Judicial de la Federación, 2003)

Aporte conceptual

Se puede decir que la pretensión es lo que uno pide o solicita al juez en la demanda.

2.2.2.2. Elementos

Peña (2012) señala los siguientes elementos de la pretensión:

El Objeto.- El objeto de la pretensión es señalar el efecto jurídico escudriñado.

La razón.- Es determinar cuáles son los hechos y las leyes en que se apoya la pretensión.

Rioja (2017) sostiene que los elementos de la pretensión son los siguientes:

Los sujetos.- Que son las partes comprometidas en el proceso como son el demandante y demandado.

El objeto.- Constituye el beneficio que se busca obtener con la sentencia.

La causa.- Viene a ser el fundamento de la pretensión, y está compuesto por los fundamentos facticos que amparan la pretensión.

2.2.2.3. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia examinada

En la sentencia examinada el demandante solicita lo siguiente:

Como pretensión principal:

Se declare inaplicable al demandante la resolución de Rectorado N° 393-2013-USP/R de fecha 12 de marzo del 2013, mediante el cual se extingue el vínculo laboral del recurrente como docente.

Como pretensión accesoría

1. Se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando como docente nombrado en la categoría de profesor principal, a tiempo completo, 40 horas
2. Se reconozca a su favor el tiempo de servicios dejados de laborar.
3. Se le pague las remuneraciones dejadas de percibir
4. Pago de costos del proceso.

2.2.2.3. La prueba

2.2.2.3.1. Concepto

La prueba es el conjunto de actividades destinadas a procurar el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a

proceso, sin perjuicio de que suele llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta (Alcala-Zamora y Castillo, 1964, citado en Castillo y Sánchez, 2014)

La prueba es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones (Palacio, 1977, citado en Castillo y Sánchez, 2014)

Se puede decir que la prueba es la acción de demostrar un hecho.

2.2.2.3.2. Objeto de la prueba

Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba es la condición que abarca la pretensión y que el demandante debe acreditar para lograr que se declare fundada su demanda.

Abel (s.f) sostiene que el objeto de la prueba son los hechos, el derecho y las máximas de experiencia.

2.2.2.3.3. Valoración de la prueba

Según el artículo 197 del código procesal civil indica que “Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. (Jurista Editores, 2018, p. 492).

De acuerdo con el contenido esencial del mencionado artículo, debe entenderse por apreciación o valoración de la prueba al proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver la causa. (CAS N°3194-2014 Madre de Dios, El Peruano, 30-06-2016, f. 5to, p. 78718, citado en Jurista editores, 2018, p.492).

2.2.2.3.4. El principio de adquisición

Idrogo (1994) sostiene que este principio consiste:

En que los actos procesales como documentos o informaciones que hubiesen sido admitidos por el juez, dejan de corresponder a quien los realizó y pasan a constituir parte del proceso, pudiendo inclusive la parte que no intervino beneficiarse con la integración o admisión de tal prueba. (p. 41).

Valmaña (2012) sostiene que por el principio de adquisición se valoran todas las pruebas realizadas, ya sea a favor o en contra del demandante o demandado.

2.2.2.3.5. De la prueba en la sentencia examinada

En la sentencia examinada se observó lo siguiente:

2.2.2.3.5.1. Documentos

2.2.2.3.5.1.1. Concepto

“Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”. (Jurista Editores, 2018, p. 503)

Es cualquier cosa que siendo susceptible de ser percibida por la vista o el oído, o por ambos, sirve por sí misma para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano. (Cardozo, 1982, citado en Castillo y Sánchez, 2014, p.282).

2.2.2.3.5.1.2. Documentos existentes en el proceso

Los documentos fueron: tacha sustantiva a la inscripción de elección de rector y vicerrectores bajada de la página web de la SUNARP, certificado de vigencia de poder de fecha 03 de abril del 2013 expedida de SUARP, resolución del Consejo Universitario N° 0393-2012-B/R de fecha 12 de marzo del 2013, oficio múltiple N° 001-89-B-VIPADA de fecha 31 de enero de 2013, resolución del consejo universitario N°3773-2012-B/CU de fecha 29 de octubre del 2012, diploma otorgado por B, copia de la resolución N° 0145-2013-B-/CU de fecha 16 de enero del 2013, constancia mediante la cual se hace entrega de los documentos que tenía a su cargo como secretario académico de la facultad.

2.2.2.4. La sentencia

2.2.2.4.1. Concepto

Según Lozada (2006), afirma que

Es acto mediante el cual el juez ejerce su función jurisdiccional, constituye una unidad, he interés en las partes conocer el itinerario del razonamiento judicial mediante el fallo, el cual resuelve con sujeción al derecho y equidad, sin dejar de medir las proyecciones sociales de su pronunciamiento. Tiene que estimular el cumplimiento de la ley y no inclinarse sumisamente ante sus violaciones. Las sentencias deben de ser en su contenido integral – ósea, no solo tomando en cuenta su parte dispositivo, sino también en su, unidad las motivaciones y los considerando. (p. 140).

Mediante la sentencia el juez da por terminado el proceso, pronunciándose en decisión clara, concisa y motivada sobre el asunto discutido manifestando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Jurista Editores, 2018, p. 466).

2.2.2.4.2. Regulación de la sentencia en el código procesal constitucional

Se encuentra regulado en el artículo 55 del código procesal constitucional que indica lo siguiente:

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado
- Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia
- En todo caso, el juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el

caso concreto. (Jurista Editores, 2018, p.128).

2.2.2.4.3. Jurisprudencia vinculada con la sentencia

El precedente vinculante Baylon ha dejado establecido que el amparo en materia laboral sería procedente en los siguientes casos: a) la reposición por despido arbitrario incausado, b) la reposición por despido arbitrario fraudulento, c) la reposición por despido motivado en la lesión del derecho a la libertad sindical, d) la reposición por despido motivado en discriminación por razón de sexo, raza, opinión, idioma, religión o de cualquier otro índole. (Osorio y Castillo, 2105).

El precedente vinculante Elgo Rios ha dejado establecido que el amparo sería procedente en los siguientes casos: a) Que el proceso de amparo tenga plazos razonables, que puedan garantizar la celeridad y eficacia del proceso, b) Que el proceso ordinario pueda dar la tutela reclamada por el demandante, c) Poder analizar si transcurrir por el proceso laboral puede acarrear a que se pueda tomar imposible la reparación del derecho, c) Que se pueda analizar el daño que pudiera ocurrir. (Osorio y Castillo, 2105).

2.2.2.4.4. Estructura de la sentencia

Está compuesto en primer lugar por la parte expositiva, que comprende la posición de las partes; en segundo lugar la parte considerativa que desarrolla los fundamentos fácticos y de derecho de ambas partes; y en último lugar se tiene a la parte resolutive que es la decisión del (Cajas, 2008)

2.2.2.4.5. El principio de congruencia procesal

El principio de congruencia exige, por un lado, que el juez de la causa se pronuncie sobre cada una de las pretensiones que han sido objeto del petitorio, en concordancia con lo previsto en el artículo 122 inciso 4, del Código Procesal Civil, y prohíbe, por otro que se pronuncie sobre asuntos no comprendidos en el o hechos distintos a los invocados por las partes intervinientes en la controversia. En el presente caso la Sala Superior al revocar la sentencia apelada, no observo el referido principio. (Cas N° 5955-2013 Lima, El Peruano, 02-05-2016, p. 76439, citado en Jurista editores,

2018).

El principio de congruencia, que implica el límite del contenido de una resolución judicial, debiendo esta ser dictada de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes; para observar el respeto al Principio de Congruencia, el juez al momento de resolver debe atenerse a los hechos de la demanda y de su contestación, que hayan sido alegados y probados; de producirse una transgresión a este principio procesal el efecto será la nulidad de la resolución judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. (Cas N° 3210-2014 Lima, El Peruano, 02-05-2016, C. 3ro p. 76136, citado en Jurista editores, 2018)

2.2.2.4.5.1. Manifestaciones de incongruencia en el proceso civil

2.2.2.4.5.1.1. Citra Petita

2.2.2.4.5.1.1.1. Concepto

Es llamada también incongruencia infra petita, se da cuando el juez en su resolución final evita pronunciarse sobre algún pedido propuesta por las partes (Hurtado, 2015).

2.2.2.4.5.1.2. Extra Petita

2.2.2.4.5.1.2.1. Concepto

Se da cuando el juez en su resolución se pronuncia sobre un pedido no invocado por las partes (Hurtado, 2015).

2.2.2.4.5.1.3. Ultra Petita

2.2.2.4.5.1.3.1. Concepto

Se da cuando el juez en su resolución, da más de lo que pretendieron las partes (Hurtado, 2015).

2.2.2.4.6. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

El tribunal constitucional ha indicado que este derecho garantiza que todas las resoluciones judiciales no se puedan encontrar justificadas en el capricho de los jueces, no obstante no todo error en que incurra un juez constituye una violación del

contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y que este derecho ha quedado establecido en los siguientes aspectos: (EXP. 3943-2006-PA/TC)

2.2.2.4.6.1. Inexistencia de motivación o motivación aparente

Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión. (EXP. N.º 01939-2011-PA/TC)

2.2.2.4.6.2. Falta de motivación interna del razonamiento

Que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. (EXP N ° 01858 2014-PA/TC)

2.2.2.4.6.3. Deficiencias en la motivación externas

Justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. (EXP N ° 01858 2014-PA/TC)

2.2.2.4.6.4. La motivación insuficiente

Referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la

ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. (EXP N ° 01858 2014-PA/TC)

2.2.2.4.6.5. La motivación sustancialmente incongruente

El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obligan a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan una modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). (EXP N ° 01858 2014-PA/TC)

2.2.2.5. Los medios impugnatorios

2.2.2.5.1. Concepto

Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. (Jurista editores, 2018, p.527)

Los medios impugnatorios son los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta. (Cas N° 2662-2000 Tacna, El Peruano, 02-07-2001, p. 7335, citado en Jurista editores, 2018)

2.2.2.5.2. Clases

De acuerdo a las normas del código procesal constitucional los medios impugnatorios son el recurso de queja y el recurso de apelación, el recurso de agravio Constitucional (Jurista editores, 2013).

2.2.2.5.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.5.3.1. El recurso de apelación

“Según refiere el art. 57° del código procesal constitucional la sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso”. (Jurista editores, 2013, p. 128).

En el presente proceso judicial la parte demanda formulo el recurso de apelación de sentencia en el expediente N° 00603-2013-0-2501-JR-CI-03.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es el patrimonio inherentes a una cosa que faculta apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su clase (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Deber procesal a quién sostiene o indica (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Grupo esencial de capacidades y autonomía avaladas judicialmente que la constitución reconoce a los habitantes de una nación determinada (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Fracción de un territorio en donde un magistrado ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Grupo de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Explicito, cierto, manifiesto, evidente. Con deseo voluntariamente de intencion (Cabanellas, 1998).

Expediente. El expediente judicial es una secuencia de actuaciones principalmente escritas que reflejan las diversas etapas de un proceso judicial registradas en el mismo en un orden cronológico. (definición del poder judicial)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, *stare decises*, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. (Torres, Aníbal – 2009)

Normatividad. El término normativa designa a la agrupación de normas que son plausibles de ser aplicadas a instancias de una determinada actividad o asunto.

Parámetro. Dato o factor que se toma necesario para analizar o valorar una situación (real academia de la lengua española, 2001)

Variable. Susceptible de cambio. Propenso a mudanzas o modificaciones (Cabanillas, 1996)

III. HIPOTESIS

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la

base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases

teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir,

conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Santa (jurisdicción territorial del cual se extrajo del expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00603-2013-0-2501-JR-CI-03, pretensión judicializada: reposición por despido arbitrario; proceso constitucional de amparo, tramitado en la vía del procedimiento especial; perteneciente al tercer juzgado especializado en lo civil; situado en la localidad de Chimbote; comprensión del Distrito Judicial del Santa, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores

son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la

identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual

quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición por despido arbitrario, en el expediente N° 00603-2013-0-2501-JR-CI-03, del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2018

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia reposición por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00603-2013-0-2501-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00603-2013-0-2501-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición por despido arbitrario, del expediente N° 00603-2013-0-2501-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
E S P E C I F I C O	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con

	segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , es de rango muy alta
--	---	---	---

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre reposición por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>3° JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL EXPEDIENTE : 00603-2013-0-2501-JR-CI-03 MATERIA : ACCION DE AMPARO JUEZ : C ESPECIALISTA : D DEMANDADO : B DEMANDANTE : A</p> <p>RESOLUCION NÚMERO: DOCE Chimbote, Diez de Junio del dos mil Quince.-</p> <p>I.- PARTE EXPOSITIVA: Por escrito de fojas quince a veintitrés, A, interpone demanda de Acción de Amparo contra la “B”; solicitando lo siguiente: Como pretensión principal: Se declare inaplicable al demandante la resolución de Rectorado N°393-2013-B/R de fecha 12 de marzo del 2013,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita</p>					X					

	<p>mediante el cual se extingue el vínculo laboral del recurrente como docente de B. Como pretensión accesoria: Se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando como docente nombrado en la categoría de profesor principal, a tiempo completo, 40 horas de la “B”. Se reconozca a su favor el tiempo de servicios dejadas de laborar. Se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir. Pago de costos del proceso. A.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: El actos fundamenta su solicitud indicando lo siguiente: Que, ingreso a laborar en “B”, el 01 de febrero de 1989, siendo nombrado como profesor en la categoría de principal a tiempo completo, 40 horas, en la facultad de ingeniería, mediante resolución de la Comisión Organizadora N°001-89-CO-B/P, de fecha 27 de enero de 1989, que ha sido ratificado a partir del 30 de octubre del 2012, como profesor principal en el último concurso para la ratificación, promoción o separación docente de la “19990”, mediante resolución del Concejo Universitario N°3773-2012-B/R de fecha 29 de octubre del 2012. Mediante carta notarial N°271-2013 de fecha 15 de marzo del 2013, transcrita en la resolución de Rectorado N°0393-2013-B/R de fecha 12 de marzo del 2013, se le comunica el cese en sus funciones como docente ordinario en la categoría de principal, por haber cumplido 70 años de edad, argumentado lo dispuesto en el inciso f) del artículo 16 y 21 último párrafo del TUO del decreto legislativo 728, aprobado por D.S. N°003-97-TR, así como el inciso h) del artículo 123° del estatuto y artículo 202° del Reglamento General de la “19990”, resolución que la considera arbitraria. Que, su despido ha sido realizado por el ex rector “B”, agrega que las universidades al dedicarse al estudio, la investigación, la educación y la difusión del saber y la cultura, siendo inherentes a la docencia universitaria ciertas características</p>	<p><i>que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>		<p>1. <i>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</i> 2. <i>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</i> 3. <i>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</i> 4. <i>Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</i> 5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>				<p>X</p>							<p>9</p>

<p>especiales, tal como la investigación, la enseñanza, la capacitación permanente y la producción intelectual, la Ley Universitaria ha establecido un régimen laboral y remunerativo peculiar para sus profesores en el que tampoco se contempla el cese por límite de edad en la función de docente, por lo que no resulta aplicable el artículo 21 del TUO del Decreto Legislativo 728, aprobado por D.S. N°003-97-TR.</p> <p>Que, si bien es cierto los artículo 16, inciso f) y 21 último párrafo del D.S. N°003-97-TR del TUO del Decreto Legislativo 728 establece una de las causales de extinción del contrato de trabajo es la jubilación y que ella es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla 70 años de edad, salvo pacto en contrario, sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha disposición no es aplicable a los docentes universitarios ya que de acuerdo al inciso g) del artículo 52° de la Ley N°23733, Ley Universitario, solo son aplicables a los docentes universitarios los derechos y beneficios establecidos en las normas antes acotadas, la Ley Universitaria ha establecido un régimen laboral y remunerativo peculiar para sus profesores motivo por el cual no corresponde que unilateralmente, la demandada regule el cese de docentes por el solo hecho de alcanzar la edad de 70 años.</p> <p>Agrega que el artículo 54° de la Ley Universitario N°23733 establece que la legislación laboral de la actividad privada determina los derechos y beneficios de dichos profesores y el artículo 123° del estatuto de la “B”, determina que son derechos de los profesores de la Universidad gozar de los beneficios sociales establecidos por la legislación vigente de la actividad privada, entonces no puede aplicarse al recurrente los artículos 16, inciso f) y 21, último párrafo del decreto supremo 003-97-TR, del TUO del Decreto Legislativo 728, en cuanto el referido artículo ordena que la legislación laboral, determina los derechos y beneficios de los profesores universitarios y no constituye ningún beneficio la extinción</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del contrato de trabajo por jubilación obligatoria y automática, en cuanto dicha condición le afecta económicamente y en lo personal.</p> <p>B.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION. La demandada se apersona por intermedio de “E” quien mediante escrito de fojas veintinueve a treinta y cuatro y subsanada de fojas cincuenta y siete, sostiene</p> <p>Que se está ante un despido incausado, pues la resolución del rectorado N°0393-2013-USP/R contiene los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se ha extinguido el vínculo laboral con el demandante, es decir, que contiene la causa expresa y motivada por la cual ha cesado y, que si bien la ley universitaria no contempla expresamente un artículo que señale la edad límite para los docentes universitarios, indica que la ley Universitaria debe ser concordada con el Decreto Legislativo 728 y su reglamento el Decreto Supremo 003-97-TR que regula el régimen de la actividad privada, tal es así, que los artículos 16 inciso f) y 21 parte in fine del Decreto Supremo 003-97-TR que establece que una de las causas de extinción del vínculo laboral es la jubilación, siendo ella obligatoria y automática en caso el trabajador cumpla 70 años de edad, salvo pacto en contrario; por lo que mediante resolución tres a fojas cincuenta y ocho, se tiene por absuelta la demanda por parte de la entidad demandada; B, además que se tuvo por interpuesto las excepciones de Incompetencia por razón de materia y falta de agotamiento de la vía administrativa, las mismas que fueron desestimados mediante resolución once de fojas ciento diecisiete a ciento dieciocho, disponiéndose se ingresen autos para expedir la sentencia que corresponda.</p> <p>C. ACTIVIDAD PROCESAL REALIZADA POR EL JUZGADO: -----</p> <p>1. ADMISORIO Y TRASLADO: Por resolución número uno de fojas veinticuatro a veinticinco se resuelve admitir a trámite la demanda y se confiere traslado de la misma a B, se admiten los medios probatorios.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2. ABSOLUCION: Mediante resolución tres a fojas cien cincuenta y ocho, se tiene por absuelta la demanda por parte de la entidad demandada; y por apersonado a E, además que se tuvo por interpuesta las excepciones de incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de vía administrativa, las mismas que fueron desestimadas mediante resolución once de fojas ciento diecisiete a ciento dieciocho, disponiéndose se ingresen autos para expedir la sentencia que corresponda</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00603-2013-0-2501-JR-CI-03

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron muy alta y alta, respectivamente.

	<p>la resolución de rectorado N° 393-2013-USP/R de fecha 12 de marzo del 2013, mediante el cual se extinguió el vínculo laboral del recurrente como docente de la universidad “2530” y, como pretensión accesorio: se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando como docente nombrado en la categoría como profesor principal, a tiempo completo, 40 horas de la “2530”, se reconoce a su favor el tiempo de servicios dejados de laborar, se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir y el pago de costos del proceso.</p> <p>CUARTO: Sobre la supuesta vulneración de derecho afectado. obligatoria y automática cuando el trabajador cumple los 70 años de edad, salvo pacto en contrario, ofreciendo como medio probatorio la resolución de rectorado N°0393-2013-USP/R de fecha 12 de marzo del 2013 emitida por el rector de la universidad ,”2530”, que corre de fojas 07 a 08.</p> <p>SEXTO: La ley aplicable en el caso de autos.</p> <p>La anterior ley universitaria N° 23733 en su artículo 54°, establecía que: “los profesores de las universidades privadas se rigen por las disposiciones del estatuto de la respectiva universidad, el que establece las normas para su ingreso a la docencia, su evaluación y promoción. Les son aplicables, además as normas del presente capítulo con excepción del artículo 52 incisos “e” y “g”, y 53. La legislación laboral de la actividad privada determina los derechos y beneficios de dichos profesores.</p>	<p><i>órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple/</p> <p><i>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>								12		
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Por su parte la actual ley universitaria N°30220 establece en su artículo 84, periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios.- el periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres años para los profesores auxiliares cinco años para los asociados siete para los principales. El vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación. El nombramiento, la ratificación la</p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas</i></p>			X							

	<p>promoción y la separación son decididos por el consejo universitario, a propuesta de las correspondientes facultades. Toda promoción de una categoría u otra está sujeta a la existencia del plazo vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente. La edad máxima para para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta años. Pasado esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de contextos extraordinarios y no podrán ocupar cargo administrativo.</p> <p>Nótese que la norma solo se coloca en el 1 supuesto de docentes de universidades públicas, mas no de las universidades privadas.</p> <p>Sin embargo, el artículo 96 de la.- ley N° 30220, hace referencia a los docentes de las universidades privadas cuando hace referencia a las remuneraciones de los docentes: artículo 9.- remuneraciones (...) los docentes de las universidades privadas se rigen por lo establecido en la presente ley y en el estatuto de su universidad.</p> <p>El texto único ordenado del decreto legislativo 728, ley de productividad y competitividad laboral decreto supremo N° 003-97-TR en su artículo 21° prevé: “ la jubilación es obligatoria para el trabajador, hombre o mujer, que tenga derecho a pensión de jubilación.</p> <p>SETIMO. Análisis de la ley aplicable al caso.</p> <p>En el presente caso, el demandante en su escrito postula torio de fojas 15 a 23, está de acuerdo que el artículo 54° de la ley universitaria N° 23733, vigente el momento de su cese, establece que la legislación laboral de la actividad privada determina los derechos y beneficios de dichos profesores y el artículo 123° del estatuto de “2530”, determina que son derechos de los profesores gozar de los beneficios sociales establecidos en la legislación laboral vigente de la actividad privada, por consiguiente no puede aplicarse el decreto legislativo 728, ley de productividad laboral D.S. N°003-97-TR por cuanto el referido artículo ordene que la legislación laboral, determina los derechos y beneficios de los</p>	<p>aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>profesores universitarios y que no constituye ningún beneficio la extinción del contrato de trabajo de jubilación obligatoria y automática ya que le afecta económica y personalmente.</p> <p>Sobre esta pretensión y dada la oposición de la emplazada debe tenerse presente que de los medios probatorios insertos en autos, se determina, que si bien es cierto, el accionante sustenta su pretensión en una interpretación de que el decreto legislativo 728, ley de productividad y competitividad laboral D.S.N°003-97-TR no lo beneficia, es de advertir que la ley universitaria invocada en la resolución de rectorado N°0393-2013-USP/R que obra inserto en copia simple de fojas 07 a 08, resulta ser clara al mencionar que los derechos y beneficios se regula por la ley de la actividad privada y como lo tiene regulado automáticamente el trabajador que cumpla 70 años de edad obtiene su jubilación, esto en concordancia con lo regulado con los estatutos de la universidad “2530”, lo que es desaprobado por la parte accionante en su escrito de demanda cuando afirma que, en el artículo 123° de los estatutos determina que son derechos de los profesores de la universidad de gozar de los beneficios sociales establecidos en la legislación laboral vigente de la actividad privada, lo que quiere decir que su aplicación en la resolución de rectorado N° 0393-2013-USP/R de fecha 12 de marzo del 2013 que resuelve:</p> <p>“extinguir e vinculo del trabajo docente Dr. “1511” con la universidad “2530” por causal de jubilación obligatoria y automática”, estaría, afirma, conforme al decreto legislativo 728, ley de productividad y competitividad laboral D.S. N° 003-97-TR.</p> <p>OCTAVO: Sin embargo, debe resaltarse que atendiendo a la jurisprudencia sobre este tema, que considera que, el trabajador adquiere el derecho a la jubilación cuando reúne los requisitos legales para su disfrute, lo pone en ejecución cuando el, libremente, decide en que momento debe retirarse de la actividad laboral, ya sea porque no puede o porque no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desea seguir trabajando, criterio este, potestativo y responsable, que no compatibiliza con la figura de la “jubilación guillotina”, que opera de manera obligatoria y automática, sin contra con la ausencia del trabajador, como es la consignada en forma extra legal en la parte final del artículo 21° del D.S. N°003-97-TR, que aprueba el TUO del D. leg. N° 728, Ley de productividad y competitividad laboral.</p> <p>En este orden de ideas, al dedicarse las universidades al estudio, la investigación, la edición y la difusión del saber y la cultura, y siendo inherentes a la docencia universitarias ciertas características especiales, tales como la investigación, la enseñanza, la capacitación permanente y la producción intelectual, la anterior ley universitaria estableció un régimen laboral y remunerativo peculiar para sus profesores, en el que no se contemplaba el cese por límite de edad en la función docente, por lo que no resultaría aplicable el artículo 123° del estatuto de la universidad “2530” por reglamentar extra legem, esto es, un asunto no previsto en la ley matriz. Del mismo modo, la actual ley universitaria al establecer que “la edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta años. Pasado esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios y no podrán ocupar cargo administrativo”, no dispone expresamente que a los 70 años de edad se deba jubilar al docente, por el contrario la norma se coloca en el supuesto de que al llegar el docente a los setenta años, no podrá ocupar cargo administrativo y solo podrán ejercer la docencia como profesores extraordinarios, lo cual concordado con lo dispuesto en el artículo 96 de la misma ley, ya comentada, “ los docentes de las universidades privadas se rigen por lo establecido en la presente ley en el estatuto de su universidad”, y considerando que el estatuto no puede contradecir una ley, pues lo contrario significaría una contravención al ordenamiento jurídico, se puede concluir que conforme a la nueva ley (si se considera su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aplicación al caso concreto) tampoco se podría jubilar unilateralmente a un docente al llegar a los 70 años de edad. NOVENO: Habiéndose acreditado en autos que la decisión de cesar al demandante unilateralmente ha vulnerado sus derechos constitucionales relativos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario; ya que por razones de edad se estaría privando a un docente de ejercer la cátedra universitaria, cuando es evidente que el solo hecho de llegar a una edad determinada no disminuye necesariamente las aptitudes que se requieren para el ejercicio de las labores propias de un académico, o de desarrollar funciones administrativas o de alta dirección, que por ley le corresponde en el ámbito de sus responsabilidades académicas, siendo así, en el presente caso al no encontrarnos frente a una decisión consensuada se ha configurado un despido encausado, violatorio de los derechos al trabajador y a la protección adecuada contra el despido arbitrario del demandante, reconocidos en los artículos 22° y 27° de la constitución política del estado, debiendo proceder a declarar la inaplicabilidad de la resolución del rectorado N° 0393-2013-USP/R de fecha 12 de marzo del 2013 y ordenarse la reposición del demandante como profesor principal, que es el cargo que venía desempeñando, o en caso que la universidad demanda se haya adecuado ya a la nueva ley universitaria, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 84 de la ley N° 30220.</p> <p>DECIMO: Cabe la oportunidad para recordar que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, si una norma introduce un trato diferenciado entre determinados destinatarios, debe justificarse un fin de prohibición de discriminación, es decir, la norma no puede asumir un criterio discriminatorio. Más aun, cuando la norma per se goza de la presunción de legalidad, es decir, se presumen sus condiciones de vigencia y valides en el ordenamiento jurídico, existe una necesaria idea de compatibilidad con la carta fundamental. Por tanto, la norma debe gozar de una</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>justificación congruente si procede a diferenciar con razonabilidad. Ausente esa congruencia, el tratamiento diferenciado no es compatible con la constitución. El trato otorgado a los docentes debe ser igualitos y respetuoso de sus derechos, no se puede arbitrariamente decidir en contra de sus intereses, sobre todo cuando en juego se encuentra su derecho al trabajo a la alimentación y a la seguridad social.</p> <p>DECIMO PRIMERO: En cuanto a la pretensión de que se le reconozca el tiempo de servicios y las remuneraciones dejadas de percibir, al respecto, dado el carácter de restitutoria del amparo, es decir, que no constituye o de la derechos solo restituye el derecho constitucional afectado o vulnerado, resulta improcedente el extremo solicitado por el actor. Sin perjuicio de ello, habiéndose acreditado que el demandante ha mantenido una relación laboral de profesor principal, se deja a salvo el derecho del actor para hacerlo valer vía administrativa directamente ante la demandada y en caso de negativa, iniciar la acción legal que corresponda.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del código procesal constitucional, la demandada siendo una institución de derecho privado, debe asumir el pago de las costas y costos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00603-2013-0-2501-JR-CI-03

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y mediana respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia reposición por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III.- PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la ley orgánica del poder judicial, impartiendo justicia a nombre de la nación; FALLO: Declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por don A contra B, sobre acción de amparo, DECLARESE la inaplicabilidad de la resolución del rectorado N° 0393-2013-B/R de fecha 12 de marzo del 2013 para la demandante; en consecuencia, SE ORDENE que la demandada CUMPLA en el plazo de cinco días con reponer al demandante en el puesto de trabajo que mantenía antes de su cese, o en el que corresponda a su jerarquía, bajo apercibimiento de la ley en caso de incumplimiento. Con condene de costos.- consentida o ejecutoriada la presente, CUMPLASE y archívese en el modo y forma de ley. Notifíquese</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>			X				6			

		<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			X							

Fuente: expediente N° 00603-2013-0-2501-JR-CI-03

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y mediana; respectivamente.

	<p>La entidad demandada al apelar la sentencia sostiene entre otros argumentos: i) La sentencia no expresa los fundamentos de hecho con cita de la norma aplicable, que determine si la docencia universitaria es una labor de investigación, capacitación y transmisión de conocimientos y si tiene la misma naturaleza que el trabajo físico regulado en el Decreto Legislativo N°728, incurriéndose en falta de motivación; ii) El artículo 123° del Estatuto de la Universidad Privada San Pedro no regula la jubilación automática por adquirir 70 años de edad como lo sostiene el A-quo; lo que constituye otra causal de indebida fundamentación de resoluciones; iii) El artículo 54° de la Ley Universitaria N°23733 no expresa de manera excepcional la inaplicabilidad del artículo 21° del TUO D.leg. N° 728°, por la cual se cesó al demandante; norma aplicable por tratarse de un trabajador sujeto al régimen de la actividad privada, y al ser la demandada una persona jurídica de derecho privado; iv) La Ley universitaria N°30220 vigente, regula expresamente la edad máxima de 70 años para el ejercicio de la docencia de un profesor ordinario en una universidad pública; y de otro lado, para ser docente extraordinario, se debe cumplir ciertos requisitos establecidos en la norma interna, previa solicitud del interesado.</p>	<p>cumple. <i>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i> <i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p>La pretensión impugnatoria es que la resolución materia de alzada sea revocada.</p>		<p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</i> <i>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</i> <i>3. Evidencia la pretensión(es)</i></p>				X						

Postura de las partes		<p>de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00603-2013-0-2501-JR-CI-03

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

	<p>recurso ordinario o de alzada, que supone el examen d los resultados de la primera instancia, mediante el cual el juez superior AD QUEM examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el juez a QUO, según los motivos de agravio que aduzca el apelante en virtud de principio “ uantum appellatum tntum devolutum” recogido en el artículo 364° del código objetivo; en consecuencia, no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido objeto del recurso. (...)”</p> <p>Benavente dice que: “la apelación percibe como finalidad el obtener del tribunal superior que enmiende, con arreglo a derecho, el agravio del tribunal inferior, al fallar le haya producido las partes. El concepto de emendar el sinónimo de hacer en una nueva sentencia los agravios que el tribunal de primera instancia infiere con su fallo las partes “{...} a virtud de la apelación puede acerca una nueva sentencia, aprovechando de la apelada todo lo que se estime conveniente”.</p> <p>Proceso de amparo.</p> <p>3.- los proceso constitucionales tienen como finalidad reponer las cosas al estado anterior en la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales, y específicamente el proceso de amparo procede contra el hecho o la omisión de por parte una autoridad funcionario o persona que amensa o vulnere un derecho reconocido para la carta constitucional, y que no se encuentre amparado por otras acciones de ganaría; ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° del código procesal constitucional y el artículo 200° inciso 2) de la constitución política del Perú.</p> <p>4.- para que se cumpla el objeto de proceso de amparo es menester que se acredite la violación o amenaza de un derecho constitucional, a fin de ser estimada la petición; constituyéndose esta es una garantía de los ciudadanos</p>	<p><i>conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p><i>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>para la carta constitucional, y que no se encuentre amparado por otras acciones de ganaría; ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° del código procesal constitucional y el artículo 200° inciso 2) de la constitución política del Perú.</p> <p>4.- para que se cumpla el objeto de proceso de amparo es menester que se acredite la violación o amenaza de un derecho constitucional, a fin de ser estimada la petición; constituyéndose esta es una garantía de los ciudadanos</p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>frente a la trasgresión de los derechos fundamentales reconocidos por la constitución política del Perú, debiendo señalar en este sentido que el tribunal constitucional a estable sido que mediante este proceso no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede en otros procesos, sino solo se restablece su ejercicio. Ellos suponen, como es obvio que quien solicita tutela en esta vía, mini mente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado.</p> <p>De la antigua ley universitaria N° 23733, y el decreto legislativo N° 728 del régimen de la actividad privada, por la cual fue cesada el demandante por límite de edad.</p> <p>5.- el artículo 54° de la ley universitaria N° 23733, disponía que, “los profesores de la universidades privadas se rigen por las disposiciones del estatuto de la respectiva universidad, el que establece las normas para su ingreso a la docencia, su evaluación y su promoción. Les son aplicables, además las normas del presente capitulo con excepción del artículo 52 inciso “ e” y “g”, y “53”. La legislación laboral de la actividad privada determina los derechos y beneficios de dichos profesores”.</p> <p>6.- de acuerdo a lo previsto por el articulo 21° parte in fine del decreto supremo N° 003-97/TR, que aprueba el TUO del decreto legislativo N° 728, ley de productividad y competitividad laboral: “...la jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla 70 años de edad, salvo pacto en contrario”.</p> <p>La nueva ley universitaria N° 30220 sobre el límite de edad para jubilarse.-</p> <p>7.- “la presente ley tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades. Promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como antes</p>	<p><i>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p><i>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

	<p>fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación, y de la cultura asimismo, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad. El ministerio de la educación es el ente rector de la política del aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria”. En cuanto a su ámbito de aplicación “la presente ley regula a las universidades bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras que funcionan en el territorio”.- “el límite de edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es 60 años. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios y no podrán ocupar cargo administrativo. La universidad está facultada a contratar docentes (...)</p> <p>8.- las universidades, son una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Se adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial (...). las universidades son públicas o privadas. Las primeras son personas jurídicas de derecho público y las segundas son personas jurídicas de derecho privado.</p> <p>Reciente pronunciamiento emitido por el tribunal constitucional: caso: ley universitaria N°30220.</p> <p>9.- el tribunal constitucional en adelante TCS ha emitido pronunciamiento recientemente con fecha 10 de noviembre del 2015 (caso.. ley universitaria N° 30220), interpuesto por el colegio de abogados de lima, colegio de abogados de lima norte un grupo de congresista de la república y por 6453 ciudadanos, en la que demanda la inconstitucionalidad contra diversos artículos de la nueva ley universitaria, entre ellas el artículo 84°, al vulnerar el derecho al trabajo a la igualdad y el régimen administrativo. El TCS resolvió declarar infundadas las demandas de inconstitucionalidad interpuesta contra la ley</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>N° 30220, ley universitaria y con ella ratifico la vigencia y la legalidad de la actual norma.</p> <p>10.- el TC ha dejado establecido en su fundamento 27 y 28 que “ el servicio de educación que brindan las universidades privadas se configuran como un servicio público”, en la medida en que se trata de una prestación publica que explicita una de las funciones y fines del estado, de ejecución per ser por terceros bajo fiscalización estatal” (STC 03221-2010-HD, fundamento jurídico 8) . “ por su parte, la ley general de educación N° 28044, publicada en el diario oficial el peruano con fecha 29 de julio del 2003, establece en su artículo 4° que “ la educación es un servicio público, reproduciendo la pauta ya establecida jurisprudencialmente”.</p> <p>11.- en cuanto la docencia universitaria, en sus fundamentos 249 y siguientes examina la legitimidad del límite de edad establecida en el cuarto párrafo del artículo 84° determinado si constituye una intromisión desproporcionada en la autonomía universitaria o una forma de discriminación arbitraria. Fundamento 250 en relación con el primero de estos aspectos, el alegato de los demandantes se centró en sostener que solo las universidades, en ejercicio de su autonomía administrativa, pueden determinar los límites para el desarrollo de la docencia. El TC señalo que como ya se ha sostenido en reiteradas jurisprudencias, el ejercicio de la autonomía aniversario se manifiesta en la potestad de autorregulación de las cosas de altos estudios “pero sujeta al marco de la constitución y la ley” . Que dicha autonomía II {...} puede ser objeto de una determinación legislativa en cuanto su extensión, siempre que esta se respete y permita desarrollar las ideas nucleares y los contenidos esenciales de la constitución a fijado sobre al materia que II. En tanto y en cuanto el constituyente no ha fijado un límite de edad para el ejercicio del cargo de docente ordinario, ni a prohibido el establecimiento de dicho límite. Por donde,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>he independientemente de cualquier otra consideración, el mismo deviene en constitucionalmente posible”. “ (...) 252 estando a lo expuesto, concluye que la medida adoptada constituye el ejercicio de una potestad del legislador que permite realizar una finalidad constitucionalmente legítima sin que se revele como desproporcionada por cuanto la ley no vea la posibilidad de que continúe realizando actividades. Y es quien un profesor (A) universitario (A), con más de 70 años podrá continuar desarrollando la docencia, pero en la categoría de extraordinario. Para ello deberá efectuarse una evaluación de su mérito académico y de su producción científica, lectiva y de investigación. Cabe concluir entonces que el límite de edad para el ejercicio de la docencia dentro de la categoría de ordinario no resulta inconstitucional, en tanto en esta ley no impide la realización del derecho de acceso de la función pública y del acenso dentro de la misma”.</p> <p>12.- en la relación a la forma de la discriminación arbitraria, en su fundamento 258° define que no cabe hablar de discriminación entre docentes de universidades públicas y privadas. 259. Corresponde anotar que en relación con los docentes extraordinarios, el inciso 2 del artículo 80° de la ley establece que son “eméritos, honorarios similares dignidades que señale cada universidad. 260. Os profesores eméritos son aquellos que no se encuentran en actividad, pero reciben un reconocimiento relacionado con el mérito inherente a una trayectoria científica especialmente relevante. Por su parte, los profesores honorarios son personalidades destacadas de una especialidad a las que se confiere el título de docente de una universidad, pero que no desempeñan sino accidentalmente la docencia en aquella universidad que le acordó el grado. 261. O mismo cabría decir de otros tipos de docentes extraordinarios, toda vez que la ley no cierre la categoría en los mencionados</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>procedentes sino que añade a “similares dignidades”, como los invitados o visitantes. 262. Sin embargo, cabe advertir que en la enumeración consignada expresamente en la ley no se incluye a los profesores mayores de 70 años cuya continuación en la docencia es constitucional y legalmente posible, dependiendo el pase a la categoría de extraordinario de la decisión autónoma de cada universidad, desestimando así la demanda en este extremo.</p> <p>Análisis del caso concreto.</p> <p>13.- nos remitimos al escrito de apelación, que versa sobre el cese del demandante por haber cumplido la edad límite de 70 años, en sus labores como docente universitario en la “2530” ; por lo que insiste en su pedido, a fin de argumentar el despido justificado.</p> <p>14.- a fojas siete se visualiza la resolución de rectorado N° 0393-2013-USP/R de fecha 12 de marzo del 2013, que resuelve en su escrito 1°: extinguir el vínculo laboral del docente “ 1511”, por la causal de jubilación obligatoria y automática al haber alcanzado el límite de edad 70 años . En la citada resolución administrativa, se señala literalmente “ que el artículo 54° de la ley universitaria N° 23733 establece que los profesores de las universidades privada das se rigen por las disposiciones del estatuto de las respectivas universidades el que establece las normas para su ingreso a la docencia, su evaluación y su promoción (...) la legislación laboral de la actividad privada determina los derechos y beneficios de dicho profesores. El estatuto de la universidad “2530” que en su artículo 123° inciso h) nos informa que “ son derechos de los profesores de la universidad “2530” gozar de los beneficios sociales establecidos por la legislación laboral vigente de la actividad privada en compatibilidad con la ley universitaria”; y el artículo 202° del reglamento general de la USP precisa que “ los profesores universitarios gozan de todos los derechos y beneficios</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que en forma privativa les concede la ley”, entre ellos el derecho a la jubilación. y concluye así con el despido del recurrente, aplicando el artículo 16° inciso f° y 21° último párrafo del TUO del decreto legislativo N° 728 aprobado por el decreto supremo N° 003-97-tr, en cuanto a la edad obligatoria automática a los 70 años de edad, salvo pacto en contrario.</p> <p>15.- en efecto, si bien es cierto el artículo 54° de la ley universitaria anterior establecía que la legislación laboral de la actividad privada determina los derechos y beneficios de dichos profesores, no significaba que, en el referente al cese de los docentes universitarios, se tenía que aplicar supletoriamente el decreto supremo N° 728 y su reglamento decreto supremo N° 003-97-TR; toda vez que el tribunal constitucional en reiteradas jurisprudencias, antes de la entrada en vigencia de la nueva ley universitaria, establecía que la legislación laboral privada se aplicaba supletoriamente en la concerniente a derechos y beneficios no en cuanto al cese automático.</p> <p>Así el cese de un docente universitario no se conceptualiza como derecho y menos como un beneficio “sino tan solo una situación que genera extinción del vínculo laboral”. Abona a ello, el artículo 123° inciso h) del estatuto de la universidad “2530” y el artículo 202° del reglamento general, que son invocados en la resolución administrativa, y que establecen de manera similar que los profesores universitarios gozan de todos los beneficios y derechos que les concede la ley. Ello implica que los dispositivos jurídicos internos de la universidad “2530”, eran concordantes con la antigua ley universitaria, en tanto a los profesores universitarios solo les resultaba de aplicación supletoria el decreto supremo N° 003-97-TR en lo que respecta a derechos y benéficos, mas no ceses u otros factores.</p> <p>17.- no obstante, mas allá de lo expuesto, con la nueva</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ley universitaria N° 30220, cuya vigencia es a partir de la fecha de su publicación 09 de julio 2014 (salvo la tercera disposición transitoria complementaria y la disociación de educación de los estatutos de las universidades, cuyo cumplimiento de la emisión de la publicación de la sentencia del TC ya aludida precedentemente), se definió e límite de edad para los docentes ordinarios de las universidades públicas, pudiendo solo continuar desarrollando la docencia en la categoría de extraordinaria siempre y cuando la universidad así lo considere en base a su mérito académico, su producción científica, lectiva y de investigación.</p> <p>18.- Ahora bien, el Artículo 1 inciso 8) del Título Preliminar de la Ley de Procedimientos Administrativos General, Ley 27444, señala “La presente ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública; y para los fines de la presente ley, se entenderá por “entidad”, o “entidades” de la Administración Pública: “Las personas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen funciones administrativas, en virtud de concesión o autorización del Estado”. En ese sentido, al ser la Universidad demandada una persona jurídica de derecho privado, que presta servicios educativos superiores por delegación y autorización del Estado y se rige por sus estatutos, pero con observancia a la ley y la Constitución Política del Perú entre otras normas internacionales, es considerada por la propia norma como una entidad de la administración pública que presta servicios públicos.</p> <p>19.- Por tanto, el límite de edad (70 años) para el ejercicio de la docencia ordinaria fijado en el artículo 84º, párrafo cuarto de la nueva Ley Universitaria, no solo alcanza a las Universidades Públicas, sino también a las Universidades Privadas al ser estas consideradas como entidades de la administración pública que brindan un servicio público- como es la educación- a favor de la comunidad. Dicha</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>interpretación es concordada no sólo con la Ley 22744, antes referida, sino también con el artículo 2° de la propia Ley Universitaria en la que se establece su ámbito de aplicación, indicado que la misma regula a las universidades bajo cualquier modalidad, ya sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que funcionen en el territorio nacional; aunado a ello, en su artículo 122° otorga potestad a las Universidades Privadas en cuanto al proceso de selección, contratación, permanencia y promoción de sus docentes, pero con sujeción a la presente ley, haciendo mención a los artículos 80° y 82° relacionado a las categorías de los docentes universitarios, dentro de ellas, la docencia ordinaria que tiene un límite de edad para seguirla ejerciendo, siendo así potestad de la universidad contratar y en caso de haber superado el límite de edad, permitir, excepcionalmente, que el profesor universitario permanezca en la docencia pero como docente extraordinario, previa evaluación.</p> <p>20.- Bajo ese contexto normativo, el Colegiado entiende que la relación laboral de un profesor universitario no podría extenderse por tiempo indefinido, sin un límite en la edad para su cese, como en efecto lo ha estipulado la nueva Ley Universitaria, haciendo hincapié en las universidades públicas pero que, la Sala considera debe ser aplicado también para las universidades privadas; máxime, si la Constitución Política del Perú no contempla el límite de edad ni ha prohibido el establecimiento de dicho límite y siguiendo la misma línea interpretativa del Tribunal Constitucional en el precedente jurisprudencial aludido líneas arriba, corresponde a las universidades en general adecuar sus estatutos a la nueva ley universitaria, lo que no lo exime de fijar un límite de edad para el ejercicio de la docencia universitaria acorde a lo regulado en la Ley, pues es menester recalcar que aún considerando la autonomía normativa de las universidades, ésta se ejerce acorde a lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativa</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aplicable; caso contrario, se dejaría al libre albedrío de las universidades privadas, fijar un límite de edad por encima o debajo de los 70 años, lo que supondría establecer entre las universidades públicas y privadas diferenciadores carentes de justificación objetiva y razonable y por tanto, discriminatorios.</p> <p>Siendo esto así, se debe considerar como límite para el ejercicio de la docencia universitaria tanto públicas como privadas la edad de 70 años, lo que no imposibilita a que los docentes, que hayan superado dicho límite, puedan seguir ejerciendo la docencia pero en la categoría extraordinaria, siempre y cuando la universidad así lo considerase.</p> <p>21.-De todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la prestación de servicios del demandante desde el inicio de la relación laboral 01 de febrero de 1989 ha sido como personal docente ordinario, nombrado como profesor en la categoría principal a tiempo completo conforme así se verifica del Oficio Múltiple N°001-89-UPSP-VIPAP que obra a fojas 9; por consiguiente, a la fecha en que fue despedido (marzo del 2013) contaba ya con 70 años de edad, siendo que a la fecha cuenta con 73 años; y, en ese sentido, siendo que para el ejercicio de la docencia universitaria llegado a la edad de los 70 años, los docentes solo podrán seguir ejerciendo la docencia en forma extraordinaria, previa evaluación de sus capacidades, resulta así una causa justificante el cese del demandante por límite de edad en la docencia ordinaria; máxime, si la nueva Ley Universitaria se aplica a las consecuencias existentes; siendo así la sentencia venida en grado debe revocarse en todos sus</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00603-2013-0-2501-JR-CI-03

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta, se derivó de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

		<p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>				X						

		<i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00603-2013-0-2501-JR-CI-03

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre reposición por despido arbitrario

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	27				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	12	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos			X				[13 - 16]	Alta					
									[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
			Motivación del derecho			X									

									[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[9 - 10]	Muy alta						
				X				[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
	Descripción de la decisión									X					
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: expediente N° 00603-2013-0-2501-JR-CI-03

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre: reposición por despido arbitrario, fue de rango: alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, mediana y mediana, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reposición por despido arbitrario

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
	Parte	Aplicación del Principio de		1	2	3	4	5							
								[9 - 10]							

	resolutiva	congruencia				X	10	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: expediente N° 00603-2013-0-2501-JR-CI-03

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre, reposición por despido arbitrario, fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados se encontró lo siguiente:

Que, la calidad de la sentencia de primera instancia fue alta, asimismo, la sentencia de segunda instancia fue muy alta, esto fue de conformidad con los parámetros establecidos en el presente trabajo de investigación, que fueron referentes de tipo doctrinario, normativo y jurisprudencial.

Esto se explica de la siguiente manera:

En cuanto a la primera sentencia, corresponde indicar que se trató de una sentencia sobre reposición por despido arbitrario que se pronunció declarando fundada la demanda y se ordena que se reponga al demandante en el puesto de trabajo que mantenía antes de su cese

En su parte expositiva se encontró las siguientes evidencias: se individualizo adecuadamente tanto al demandante como al demandado, la pretensión expuesta es clara, ya que lo que pide es la reposición por despido arbitrario.

En su parte considerativa, no se aplica de la forma más correcta el principio de motivación, ya que en los argumentos expuestos en la sentencia se aplicó la antigua ley universitaria ley N° 23733 que no contemplaba el cese por límite de edad en la función docente; por lo que considero que se debió tomar en cuenta la actual ley universitaria, que si contempla el límite de edad para jubilarse.

En la parte resolutive no se observa una coherencia lógica, ya que si bien es cierto se pronuncia sobre la pretensión planteada que es la reposición por despido arbitrario, es decir; hubo una respuesta a la pretensión planteada por las partes; sin embargo hay una contradicción, ya que en el punto décimo segundo de la sentencia se indica que se deben de pagar las costas y costos; pero en la parte resolutive se indica que debe de pagar solamente los costos.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia que fue de calidad muy alta, esta sentencia mostro lo siguiente:

En su parte expositiva se pudieron encontrar las siguientes evidencias: claramente se individualizo tanto al demandante como al demandado, asimismo la determinación de los hechos fue de una forma correcta, lo cual muestra la postura de las partes, dejando entrever la existencia de una pretensión refutada por la parte contraria.

En su parte considerativa: se muestran las razones que justifican la decisión, entre ellos el

límite de edad para jubilarse en las universidades privadas, porque en primera instancia se estableció que en la ley no se contempla el cese por límite de edad en la función docente, por lo tanto, con criterio de razonabilidad, discreparon de lo indicado en primera instancia. Explicitaron también sus propias razones, lo que significa la aplicación de una motivación suficiente conforme dispone el numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En la parte resolutive, se evidencia la coherencia lógica entre la pretensión impugnatoria, Los fundamentos vertidos, la aplicación del principio de congruencia, motivación, por lo que revocaron la sentencia de primera instancia y reformándola se declara infundada la Demanda. (Expediente N° 00603-2013-0-2501-JR-CI-03 Distrito Judicial del Santa).

Finalmente comparando a la sentencia de primera y de segunda instancia, en ellas los puntos de coincidencia se puede decir que son la parte expositiva, mientras los puntos donde se diferencian son la parte considerativa y resolutive

VI. CONCLUSIONES

Al término de la presente investigación, tomando en cuenta que el objetivo fue: determinar la calidad de la sentencia en estudio, esto fue sobre reposición por despido arbitrario perteneciente al expediente N° 00603-2013-0-2501-JR-CI-03 Distrito Judicial del Santa, por lo que habiendo seguido las pautas y procedimientos establecidos, aplicando el instrumento, lista de cotejo, procesamiento de los datos conforme a la metodología, finalmente se obtuvo los resultados, lo cuales revelaron que:

La sentencia de primera y de segunda instancia, ambas se ubicaron en el rango de alta y muy alta respectivamente, en donde los niveles fueron de la siguiente forma:

Muy baja [1-8] – Baja [9-16] – Mediana [17-24] – Alta [25-32] y Muy Alta [33-40]

En cuanto a la primera sentencia alcanzo un valor de 27, y la sentencia de segunda instancia, un valor de 40, en consecuencia ambas sentencias son de alta y muy alta calidad respectivamente. La calidad de ambas sentencias se determinó en función de la calidad del contenido de cada uno de sus componentes, estos fueron la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive. Donde las de primera instancia fueron muy altas, medianas y medianas, y las de segunda instancia fueron altas, muy altas y muy altas.

Ambas sentencias corresponden a un proceso constitucional de amparo, donde la pretensión planteada fue la reposición por despido arbitrario a favor del demandante, tramitándose como proceso especial por tratarse de una proceso de amparo, el mismo que fue declarado fundado en primera instancia, donde el demandado apelo la sentencia; por lo que en segunda instancia la sala civil revoco la sentencia apelada declarándola infundada la demanda de amparo, a favor del demandado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abel, X.** (s.f.). *El objeto de la prueba*. V lex España. Recuperado de: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/objeto-prueba-393202534>
- Anacleto,** (2012), *Manual de derecho del trabajo, derecho individual, derecho colectivo, derecho procesal con la nueva ley procesal del trabajo* N° 29497. Lima. Editora y librería jurídica grijley E.I.R.L
- Baldez,** (2015). *Derecho del trabajo individual*. Lima: San Marcos
- Barreto, M.** (2010). *Los Contratos Laborales determinados sujetos a modalidad en el ámbito de la Región de Lambayeque*. Recuperado de: http://www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/Egresados_Derecho/1edicion/editorial.html
- Bendezu, G.** (1996). *Derecho individual del trabajo, exegesis y casuística*- lima-Perú. Editora FECAT
- Blancas, B.** (2002). *El despido en el derecho laboral peruano*. (1 era edición) lima ARA editores
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Castillo, M. y Sánchez, E.** (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Castillo, J.** (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Cavero, E.** (2016). *La justicia ausente, por Enrique Cavero S.* El comercio. Recuperado de <https://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/justicia-ausente-enrique-cavero-s-267106>
- Cuervo, J.** (2017). *Los desafíos de la justicia en 2017: entre la transición y eficacia*. Razón Pública. Recuperado de <https://razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/9954-los-desaf%C3%ADos-de-la-justicia-en-2017-entre-la-transici%C3%B3n-y-la-eficacia.html>
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. ed.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Charry, J.** (2017). *Crisis de la justicia*. Semana. Recuperado de

<https://www.semana.com/opinion/articulo/crisis-de-la-justicia-colombiana/531286>.

Díaz, J. (2017). *Justicia: lenta y sin evaluación*. La prensa/ panorama. Recuperado de https://imprensa.prensa.com/panorama/Justicia-lenta-evaluacion_0_4762023874.html

Escobar, J. (2010). *Manual de teoría general del proceso*. Recuperado de: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=3202288&pg=1&query=teoria%20general%20del%20proceso>

Estela, H. (2011). *El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales*. (Tesis para optar el grado de magister). Recuperado de: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20\(para%20Inform%C3%A1tica\)/2011/estela_hj/estela_hj.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20(para%20Inform%C3%A1tica)/2011/estela_hj/estela_hj.pdf)

Estela, J. (2011). *El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales [TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAGISTER]*. Recuperado de [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20\(para%20Inform%C3%A1tica\)/2011/estela_hj/estela_hj.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20(para%20Inform%C3%A1tica)/2011/estela_hj/estela_hj.pdf)

Figueroa, E. (s.f.). *El proceso de amparo. Alcances, dilemas y perspectivas*. (Artículo de blog). Recuperado de 17 de julio del 2018 de : <https://edwinfigueroag.wordpress.com/s-el-proceso-de-amparo-alcances-dilemas-y-perspectivas/>

Gaceta Jurídica. (2015). *Manual de reclamos y procedimientos laborales*. Lima, Perú: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

Gaceta Jurídica. (2016). *Comentarios a la Ley de Productividad y Competitividad Laboral*. Lima, Perú: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

Gaceta Jurídica. (2010). *La Prueba en el Proceso Laboral*. Lima, Perú: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

Gómez, F. (2015). *Derecho del trabajo individual* (4ta. ed.) Lima: Editorial san amrcos E.I.R.L., editor.

Gómez, O. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo en el expediente N° 00022- 2012-0-2012-JM-LA-01, del Distrito Judicial De Piura-Piura. 2017*. [TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE ABOGADO]. Recuperado de [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Uldech Biblioteca virtual%20\(5\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Uldech%20Biblioteca%20virtual%20(5).pdf)

Guardia, M. (2015). *Los abogados rara vez actúan con ética*. La estrella de Panamá.

Recuperado de <http://laestrella.com.pa/panama/nacional/abogados-reprueban-sistema-justicia-pais/23845845>

- Hurtado, R.** (2015). *La incongruencia en el proceso civil*. Recuperado de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>
- Idrogo, T.** (1994). *Principios fundamentales del derecho procesal civil*. Trujillo, Perú: Marsol Perú editores S.A.
- Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Jurista Editores.** (2013). *Constitución Política del Perú*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Jurista Editores** (2016). *Legislación laboral sector privado y sector público*: Jurista Editores E.I.R.L.
- Jurista Editores** (2018). *Código Civil*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- La Republica.** (2016). *Chimbote: Sancionan a 25 magistrados del Santa y uno de ellos fue a parar hasta la cárcel*. Ancash: Recuperado de <https://larepublica.pe/sociedad/822580-chimbote-sancionan-25-magistrados-del-santa-y-uno-de-ellos-fue-parar-hasta-la-carcel>
- López, S.** (2015). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre infracción al derecho de trabajo (amparo), en el expediente N° 00114- 2011-0-2501-JR-CI-02, del Distrito Judicial Del Santa-Chimbote*. 2014. [TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE ABOGADO]. Recuperado de [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Uldech Biblioteca virtual%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Uldech%20Biblioteca%20virtual%20(4).pdf)
- Martínez, B.** (2013). *Manual Práctico Laboral*. Lima, Perú: Entrelíneas S.R.Ltda.
- Molina, H.** (2017). *La Administración de Justicia, con carencias*. El Economista. Recuperado de <https://www.economista.com.mx/politica/Administracion-de-justicia-con-carencias-20170810-0061.html>
- Montoya, A.** (2003). *Derecho del trabajo* (24° edición.). Madrid: Tecnos
- Negrete, L. y Solís, L.** (2016). *Justicia a la medida*. México evalúa, centro de análisis de políticas públicas. Recuperado de https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2016/06/Justicia_a_la_medida-1.pdf.
- Osorio, M.** (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala.

- Osorio, R. y Castillo, D.** (2015). *La vía igualmente satisfactoria al proceso de amparo: implicancias del precedente Elgo Ríos en la pretensión de reposición de trabajadores del sector privado*. Revista ius et veritas. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15666/16103>
- Peña, R.** (2012). *Teoría general del proceso*. Recuperado de: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=3198277&ppg=1&query=teoria%20general%20del%20proceso>
- Pérez, J.** (2015). *Acción de amparo: alcances de la amenaza cierta e inminente del despido arbitrario del trabajador* [TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE ABOGADO]. Recuperado de: http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/561/TFDCP_123.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Poder judicial de la Federación** (2003). *Manual del justiciable*. Recuperado de : <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=4908660&ppg=1&query=teoria%20general%20del%20proceso>
- Rioja, A.** (2017). *La pretensión como elemento de la demanda civil*. Legis.pe. Recuperado de <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>
- Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Printed in Perú.
- Román, M.** (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre acción de amparo, en el expediente N° 00262- 2011-0-0401-JR-CI-04, del Distrito Judicial De Arequipa-Lima, 2017*. [TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE ABOGADA]. Recuperado de [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Uladech_Biblioteca_virtual%20\(6\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Uladech_Biblioteca_virtual%20(6).pdf)
- RSD Noticias.** (2016). *Decano del CAS señala que es innegable que existe corrupción en entes del sistema de justicia*. Radio Santo Domingo. Recuperado de <http://radiorsd.pe/noticias/decano-del-cas-senala-que-es-innegable-que-existe-corrupcion-en-entes-del-sistema-de>
- Ticona, V.** (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Tribunal Constitucional.** (2001). *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Tribunal Constitucional. Recuperado de <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00976-2001-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional.** (2004). *Sentencia del Tribunal Constitucional*. La libertad:

Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01875-2004-AA.html>

Tribunal Constitucional. (2006). *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03943-2006-AA%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional. (2011). *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01939-2011-AA.html>

Tribunal Constitucional. (2015). *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/01858-2014-AA.pdf>

Valmaña, A. (2012). *El principio de adquisición procesal y su proyección sobre la prueba no practicada*. INDRET Revista para el análisis del derecho. Recuperado de <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/260818-351701-1-SM.pdf>

Vela, (2008). *Introducción al derecho del trabajo*: Lima, GRIJL

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00603-2013-0-2501-JR-CI-03

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00603-2013-0-2501-JR-CI-03
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : C
ESPECIALISTA : D
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : A

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: DOCE

Chimbote, Diez de Junio
del dos mil Quince.-

AUTOS Y VISTOS, dado cuenta con los actuados para expedir la sentencia que corresponde, resulta que:

I.- PARTE EXPOSITIVA:

Por escrito de fojas quince a veintitrés, A, interpone demanda de Acción de Amparo contra B solicitando lo siguiente:

Como pretensión principal:

- a) Se declare inaplicable al demandante la resolución de Rectorado N°393-2013-USP/R de fecha 12 de marzo del 2013, mediante el cual se extingue el vinculo laboral del recurrente como docente de B.

Como pretensión accesoria:

- b) Se ordene su reposición en el cargo que venia desempeñando como docente nombrado en la categoría de profesor principal, a tiempo completo, 40 horas de B.
- c) Se reconozca a su favor el tiempo de servicios dejadas de laborar.
- d) Se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir.
- e) Pago de costos del proceso.

Fundamentos de la demanda

1. Que, ingreso a laborar en B, el 01 de febrero de 1989, siendo nombrado como profesor en la categoría de principal a tiempo completo, 40 horas, en la facultad de ingeniería, mediante resolución de la Comisión Organizadora N°001-89-CO-USP/P, de fecha 27 de enero de 1989, que ha sido ratificado a partir del 30 de octubre del 2012, como profesor principal en el último concurso para la ratificación, promoción o separación docente de B, mediante resolución del Concejo Universitario N°3773-2012-USP/R de fecha 29 de octubre del 2012.

2. Mediante carta notarial N°271-2013 de fecha 15 de marzo del 2013, transcrita en la resolución de Rectorado N°0393-2013-USP/R de fecha 12 de marzo del 2013, se le comunica el cese en sus funciones como docente ordinario en la categoría de principal, por haber cumplido 70 años de edad, argumentado lo dispuesto en el inciso f) del artículo 16 y 21 último párrafo del TUO del decreto legislativo 728, aprobado por D.S. N°003-97-TR, así como el inciso h) del artículo 123° del estatuto y artículo 202° del Reglamento General de B, resolución que la considera arbitraria.
3. Que, su despido ha sido realizado por el ex rector E, agrega que las universidades al dedicarse al estudio, la investigación, la educación y la difusión del saber y la cultura, siendo inherentes a la docencia universitaria ciertas características especiales, tal como la investigación, la enseñanza, la capacitación permanente y la producción intelectual, la Ley Universitaria ha establecido un régimen laboral y remunerativo peculiar para sus profesores en el que tampoco se contempla el cese por límite de edad en la función de docente, por lo que no resulta aplicable el artículo 21 del TUO del Decreto Legislativo 728, aprobado por D.S. N°003-97-TR.
4. Que, si bien es cierto los artículos 16, inciso f) y 21 último párrafo del D.S. N°003-97-TR del TUO del Decreto Legislativo 728 establece una de las causales de extinción del contrato de trabajo es la jubilación y que ella es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla 70 años de edad, salvo pacto en contrario, sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha disposición no es aplicable a los docentes universitarios ya que de acuerdo al inciso g) del artículo 52° de la Ley N°23733, Ley Universitaria, solo son aplicables a los docentes universitarios los derechos y beneficios establecidos en las normas antes acotadas, la Ley Universitaria ha establecido un régimen laboral y remunerativo peculiar para sus profesores motivo por el cual no corresponde que unilateralmente, la demandada regule el cese de docentes por el solo hecho de alcanzar la edad de 70 años.
5. Agrega que el artículo 54° de la Ley Universitaria N°23733 establece que la legislación laboral de la actividad privada determina los derechos y beneficios de dichos profesores y el artículo 123° del estatuto de B, determina que son derechos de los profesores de la Universidad gozar de los beneficios sociales establecidos por la legislación vigente de la actividad privada, entonces no puede aplicarse al recurrente los artículos 16, inciso f) y 21, último párrafo del decreto supremo 003-97-TR, del TUO del Decreto Legislativo 728, en cuanto el referido artículo ordena que la legislación laboral, determina los derechos y beneficios de los profesores universitarios y no constituye ningún beneficio la extinción del contrato de trabajo por jubilación obligatoria y automática, en cuanto dicha condición le afecta económicamente y en lo personal.

Admisión y Traslado de la demanda

Por resolución número uno de fojas veinticuatro a veinticinco, se resuelve admitir a trámite la demanda y se confiere traslado de la misma a la demandada B, se admiten los medios probatorios. La demandada se apersona por intermedio del rector E quien mediante escrito de fojas veintinueve a treinta y cuatro y subsanada de fojas cincuenta y siete, sostiene que se está ante un despido incausado, pues la resolución del rectorado N°0393-2013-USP/R contiene los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se ha extinguido el vínculo laboral con el demandante, es decir, que contiene la causa expresa y motivada por la cual ha cesado y, que si bien la ley universitaria no contempla expresamente un artículo que señale la edad límite para los docentes universitarios, indica que la ley Universitaria debe ser concordada con el Decreto Legislativo 728 y su reglamento el Decreto Supremo 003-97-TR que regula el régimen de la actividad privada, tal es así, que los artículos 16 inciso f) y 21 parte in fine del Decreto Supremo 003-97-TR que establece que una de las causas de extinción del vínculo laboral es la jubilación, siendo ella obligatoria y automática en caso el trabajador cumpla 70 años de edad, salvo pacto en contrario; por lo que mediante resolución tres a fojas cincuenta y ocho, se tiene por absuelta la demanda por parte de la entidad demandada; y por apersonada a E, además que se tuvo por interpuesto las excepciones de Incompetencia por razón de materia y falta de agotamiento de la vía administrativa, las mismas que fueron desestimadas mediante resolución once de fojas ciento diecisiete a ciento dieciocho, disponiéndose se ingresen autos para expedir la sentencia que corresponda.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Proceso constitucional

Preliminarmente es preciso indicar que los procesos constitucionales tienen como finalidad reponer las cosas al estado anterior a la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales. El de AMPARO específicamente procede contra el hecho u omisión por parte de una autoridad, funcionario o persona que amenaza u vulnera un derecho reconocido por la Carta Constitucional, y que no se encuentre amparado por otras acciones de garantía ⁽¹⁾, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º del Código Procesal Constitucional y el artículo 200º inciso 2) de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO: Conforme lo tiene expuesto la uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, consideramos que, en el presente caso, procede efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por el recurrente .

TERCERO: Pretensión procesal

La presente demanda tiene por objeto conforme a la pretensión principal que se declare inaplicable al demandante la resolución de Rectorado N°393-2013-USP/R de fecha 12 de marzo del 2013, mediante el cual se extingue el vínculo laboral del recurrente como docente de B y, como pretensión accesoria: Se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando como docente nombrado en la categoría de profesor principal, a tiempo completo, 40 horas de B, se reconozca a su favor el tiempo de servicios dejadas de laborar, se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir y el Pago de costos del proceso

CUARTO: Sobre la supuesta vulneración del derecho afectado.

Al respecto tenemos que el derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22º de la Constitución². El Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha estimado que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho, es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.

QUINTO: Cuestión Controvertida

La cuestión controvertida radica en determinar si ha existido vulneración al derecho al trabajo por parte de la demandada, para lo cual se debe investigar si el demandante gozaba de la protección adecuada al trabajo y como tal no debía ser impedido de seguir laborando en su centro de trabajo, por lo que se debe determinar si la docencia universitaria que esta regulado en la Ley Universitaria N°23733, es una labor de investigación, capacitación y transmisión de conocimientos y si tiene la misma naturaleza que el trabajo físico que esta regulado en el Decreto Legislativo N° 728. Si bien la Ley N° 23733 ha sido derogada por la Ley N° 30220 Ley Universitaria, y sus disposiciones legales han sido fundamento para expedir la resolución de rectorado N° 0393-2013-USP/R cuya inaplicación solicita el actor, haremos referencia a ellas solo con el fin de determinar si el acto efectuado por la Universidad demandada ha vulnerado o violado los derechos constitucionales indicados por el actor, sin que ello se considere la aplicación de normas derogadas para la sustentación de la decisión a recaer en este proceso.

(1) "El Proceso de Amparo es un proceso autónomo que tiene como finalidad esencial la protección de los derechos fundamentales frente a violaciones actuales o a amenazas inminentes de su transgresión. Proceso mediante el cual, cumple el Tribunal Constitucional, con la función de supremo intérprete de los derechos fundamentales". LEÓN, Jorge. En Materiales de Estudio del Postítulo en Derecho Procesal Constitucional. Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP. p, 67.

² **Artículo 22.- Protección y fomento del empleo.**- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Que, la parte demandante para acreditar su posición presenta una (01) Resolución de Rectorado N°0393-2013-USP/R de fecha 12 de marzo del 2013 emitido por el Rector de B E, que corre de fojas 07 a 08; un (01) Oficio múltiple N°001-89-UPSP-VIPAD de fecha 31 de enero de 1989, emitido por el Vicepresidente Administrativo, E que corre de fojas 09 a 10, una (01) Resolución de Concejo Universitario N°3773-2012-USP/CU de fecha 29 de octubre del 2012 que corre a fojas 11, un (01) diploma de fecha 28 de noviembre del 2012 que lo ratifica como profesor principal que corre a fojas 12; una (01) resolución del Concejo Universitario N°0145-2013-USP/CU de fecha 16 de enero del 2013 que corre a fojas 13, y una constancia de fecha 27 de marzo del 2013 que corre a fojas 14.

Por su parte, la demandada B, según escrito de contestación que corre de fojas 29 a 34, esgrime que el demandante no ha sido víctima de un despido incausado y arbitrario, toda vez que la resolución del Rectorado N°0393-2013-USP/R contiene los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se ha extinguido el vínculo laboral con el demandante, manifestando que la Ley Universitaria debe ser concordada con el decreto legislativo N°728 y su reglamento el D.S.N°003-97-TR, que regula el régimen de la actividad privada que establece que una de las causas de extinción del vínculo laboral es la jubilación, siendo obligatoria y automática cuando el trabajador cumpla los 70 años de edad, salvo pacto en contrario, ofreciendo como medios probatorios la Resolución de Rectorado N°0393-2013-USP/R de fecha 12 de marzo del 2013 emitido por el Rector de B E, que corre de fojas 07 a 08.

SEXTO: La ley aplicable en el caso de autos

La anterior Ley Universitaria N°23733 en su artículo 54°, establecía que: “*Los profesores de las Universidades privadas se rigen por las disposiciones del Estatuto de la respectiva Universidad, el que establece las normas para su ingreso a la docencia, su evaluación y su promoción. Les son aplicables, además las normas del presente Capítulo con excepción del artículo 52 incisos “e” y “g”, y 53. La legislación laboral de la actividad privada determina los derechos y beneficios de dichos profesores.*”

Por su parte la actual Ley Universitaria N° 30220 establece en su artículo 84°: *Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios.- El periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación. El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades. Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de plaza vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente. **La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta años.** Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios y no podrán ocupar cargo administrativo. (negritas y subrayado es nuestra)*

Nótese que la norma solo se coloca en el supuesto de docentes de universidades públicas, más no de las universidades privadas.

Sin embargo, el artículo 96 de la Ley N° 30220, hace referencia a los docentes de las universidades privadas cuando hace referencia a las remuneraciones de los docentes: *Artículo 96.- Remuneraciones (...) Los docentes de las universidades **privadas se rigen por lo establecido en la presente Ley** y en el Estatuto de su universidad.*

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral Decreto Supremo N°003-97-TR en su artículo 21° prevé: “*La jubilación es obligatoria para el trabajador, hombre o mujer, que tenga derecho a pensión de jubilación a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), si el empleador se obliga a cubrir la diferencia entre dicha pensión y el 80% de la última remuneración ordinaria percibida por el trabajador, monto adicional que no podrá exceder del 100% de la pensión, y a reajustarla periódicamente, en la misma proporción en que se reajuste dicha pensión. El empleador que decida aplicar la presente causal deberá comunicar por escrito su decisión al trabajador, con el fin de que este inicie el trámite para obtener el otorgamiento de su pensión. El cese se produce en la fecha a partir de la cual se reconozca el otorgamiento de la*

pensión. *La jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario.*

SETIMO: Análisis de La ley aplicable al caso

En el presente caso, el demandante en su escrito postulatorio de fojas 15 a 23, está de acuerdo que el artículo 54° de la Ley Universitaria N°23733, vigente la momento de su cese, establece que la legislación laboral de la actividad privada determina los derechos y beneficios de dichos profesores y el artículo 123° del Estatuto de B, determina que son derechos de los profesores gozar de los beneficios sociales establecidos en la legislación laboral vigente de la actividad privada, por consiguiente no puede aplicarse el Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral D. S. N°003-97-TR por cuanto el referido artículo ordena que la legislación laboral, determina los derechos y beneficios de los profesores universitarios y que no constituye ningún beneficio la extinción del contrato de trabajo de jubilación obligatoria y automática ya que le afecta económica y personalmente.

Sobre esta pretensión y dada la oposición de la emplazada debe tenerse presente que de los medios probatorios insertos en autos, se determina que, si bien es cierto, el accionante sustenta su pretensión en una interpretación de que el Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral D. S. N°003-97-TR no le beneficia, es de advertir que la Ley Universitaria invocada en la Resolución de Rectorado N°0393-2013-USP/R que obra inserto en copia simple de fojas 07 a 08, resulta ser clara al mencionar que los derechos y beneficios se regulan por la ley de la actividad privada y que como lo tiene regulado automáticamente el trabajador que cumpla setenta años de edad obtiene su jubilación, esto en concordancia con lo regulado en los Estatutos de B, lo que es desaprobado por la parte accionante en su escrito de demanda cuando afirma que, que en el artículo 123° de los Estatutos determina que son derechos de los profesores de la Universidad gozar de los beneficios sociales establecidos en la legislación laboral vigente de la actividad privada, lo que quiere decir que su aplicación en la Resolución de Rectorado N°0393-2013-USP/R de fecha 12 de marzo del 2013 que resuelve: "**extinguir el vínculo del trabajador docente A con B por causal de jubilación obligatoria y automática**", estaría, afirma, conforme al Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral D. S. N°003-97-TR.

OCTAVO: Sin embargo, debe resaltarse que atendiendo a la jurisprudencia sobre este tema, que considera que, el trabajador adquiere el derecho a la jubilación cuando reúne los requisitos legales para su disfrute, lo pone en ejecución cuando él, libremente, decide a partir en qué momento debe retirarse de la actividad laboral, ya sea porque no puede o porque no desea seguir trabajando, criterio éste, potestativo y responsable, que no compatibiliza con la figura de la "jubilación guillotina", que opera de manera obligatoria y automática, sin contar con la anuencia del trabajador, como es la consignada en forma extralegal en la parte final del artículo 21° del D.S. N.° 003-97-TR, que aprueba el TUO del D.Leg. N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

En ese orden de ideas, al dedicarse las universidades al estudio, la investigación, la educación y la difusión del saber y la cultura, y siendo inherentes a la docencia universitaria ciertas características especiales, tales como la investigación, la enseñanza, la capacitación permanente y la producción intelectual, la anterior Ley Universitaria estableció un régimen laboral y remunerativo peculiar para sus profesores, en el que no se contemplaba el cese por límite de edad en la función docente, por lo que no resultaría aplicable el artículo 123° del Estatuto de B por reglamentar *extra legem*, esto es, un asunto no previsto en la ley matriz ³.

Del mismo modo, la actual ley Universitaria al establecer que "la edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta años. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios y no podrán ocupar cargo administrativo", no dispone expresamente que a los setenta años de edad se deba jubilar al docente, por el contrario la norma se coloca en el supuesto de que al llegar el docente a los setenta años, no podrá ocupar cargo administrativo y solo podrán ejercer la docencia como profesores extraordinarios, lo cual concordado con lo dispuesto en el artículo 96 de la misma Ley, ya comentada, "los docentes de las universidades privadas se rigen por lo establecido en la presente Ley y en el Estatuto de su

³ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N°0594-99-AA/TC y Exp. N°1485-2001-AA.

universidad”, y considerando que el Estatuto no puede contradecir una Ley, pues lo contrario significaría una contravención al ordenamiento jurídico, se puede concluir que conforme a la nueva Ley (si se considere su aplicación al caso concreto) tampoco se podría jubilar unilateralmente a un docente al llegar a los setenta años de edad.

NOVENO: Habiéndose acreditado en autos que la decisión de cesar al demandante unilateralmente ha vulnerado sus derechos constitucionales relativos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, ya que por razones de edad se estaría privando a un docente de ejercer la cátedra universitaria, cuando es evidente que el solo hecho de llegar a una edad determinada no disminuye necesariamente las aptitudes que se requieren para el ejercicio de las labores propias de un académico, o de desarrollar funciones administrativas o de alta dirección, que por ley le corresponde en el ámbito de sus responsabilidades académicas⁴, siendo así, en el presente caso al no encontrarnos frente a una decisión consensuada se ha configurado un despido incausado, violatorio de los derechos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario del demandante, reconocidos en los artículos 22° y 27° de la Constitución Política del Estado, debiendo proceder a declarar la inaplicabilidad de la Resolución del Rectorado N°0393-2013-USP/R de fecha 12 de marzo del 2013 y ordenarse la reposición del demandante como profesor principal, que es el cargo que venía desempeñando, o en caso que la Universidad demandada se haya adecuado ya a la nueva Ley Universitaria, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley N° 30220.

DECIMO: Cabe la oportunidad para recordar que toda persona tiene derecho al igualdad ante la ley, si una norma introduce un trato diferenciado entre determinados destinatarios, debe justificarse un fin de prohibición de discriminación, es decir, la norma no puede asumir un criterio discriminatorio. Más aún, cuando la norma *per se* goza de la presunción de legalidad, es decir, se presumen sus condiciones de vigencia y validez en el ordenamiento jurídico, existe una necesaria idea de compatibilidad con la Carta Fundamental. Por tanto, la norma debe gozar de una justificación congruente si procede a diferenciar con razonabilidad. Ausente esa congruencia, el tratamiento diferenciado no es compatible con la Constitución. El trato otorgado a los docentes universitarios debe ser igualitario y respetuoso de sus derechos, no se puede arbitrariamente decidir en contra de sus intereses, sobre todo cuando en juego se encuentra su derecho al trabajo a la alimentación y a la seguridad social.

DECIMO PRIMERO: En cuanto a la pretensión de que se le reconozca el tiempo de servicios y las remuneraciones dejadas de percibir, al respecto, dado el carácter de restitutorio del amparo, es decir, que no constituye o declara derechos solo restituye el derecho constitucional afectado o vulnerado, resulta improcedente el extremo solicitado por el actor. Sin perjuicio de ello, habiéndose acreditado que el demandante ha mantenido una relación laboral de profesor principal, se deja a salvo el derecho del actor para hacerlo valer vía administrativamente directamente ante la demandada y en caso de negativa, iniciar la acción legal que corresponda.

DECIMO SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada siendo una institución de Derecho Privado, debe asumir el pago de las costas y costos.

III. **PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; impartiendo Justicia a Nombre de la Nación; **FALLO:**

Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por don A contra B, sobre Acción de Amparo, **DECLÁRESE** la inaplicabilidad de la Resolución del Rectorado N°0393-2013-USP/R de fecha 12 de marzo del 2013 para el demandante; en consecuencia, **SE ORDENA** que la demandada **CUMPLA** en el plazo de cinco días con reponer al demandante en el puesto de trabajo que

⁴**Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 0594-99-AA/TC y Exp. N° 1485-2001-AA.**

mantenía antes de su cese, o en el que corresponda a su jerarquía, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento. Con condena de costos.- Consentida o ejecutoriada la presente, **CUMPLASE** y archívese en el modo y forma de ley.- **NOTIFIQUESE.**-

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
PRIMERA SALA CIVIL**

EXPEDIENTE : 603-2013-0-2501-JR-CI-03
DEMANDANTE : A
DEMANDADOS : B
MATERIA : PROCESO DE AMPARO

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE

Chimbote, catorce de enero de dos mil dieciséis

I. ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución **Nº DOCE** de fecha diez de junio del dos mil quince, que resuelve declarar **FUNDADA** en parte la demanda de amparo interpuesta por A contra B; ordena a la demandada, cumpla con reponer al demandante en el puesto de trabajo que mantenía antes de su cese o en el que corresponda a su jerarquía, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La entidad demandada al apelar la sentencia sostiene entre otros argumentos: i) La sentencia no expresa los fundamentos de hecho con cita de la norma aplicable, que determine si la docencia universitaria es una labor de investigación, capacitación y transmisión de conocimientos y si tiene la misma naturaleza que el trabajo físico regulado en el Decreto Legislativo N°728, incurriéndose en falta de motivación; ii) El artículo 123° del Estatuto de B no regula la jubilación automática por adquirir 70 años de edad como lo sostiene el A-quo; lo que constituye otra causal de indebida fundamentación de resoluciones; iii) El artículo 54° de la Ley Universitaria N°23733 no expresa de manera excepcional la inaplicabilidad del artículo 21° del TUO D.leg. N° 728°, por la cual se cesó al demandante; norma aplicable por tratarse de un trabajador sujeto al régimen de la actividad privada, y al ser la demandada una persona jurídica de derecho privado; iv) La Ley universitaria N°30220 vigente, regula expresamente la edad máxima de 70 años para el ejercicio de la docencia de un profesor ordinario en una universidad pública; y de otro lado, para ser docente extraordinario, se debe cumplir ciertos requisitos establecidos en la norma interna, previa solicitud del interesado. La pretensión impugnatoria es que la resolución materia de alzada sea revocada.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Del Derecho a Pluralidad de Instancia:

1.- El Tribunal Constitucional⁵ ha expuesto, que el derecho al debido proceso se encuentra expresamente reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución, y está integrado por un conjunto de garantías mínimas e indispensables que deben estar presentes en todo proceso sea cual fuere su naturaleza, para que éste sea considerado como debido o regular. Entre otros atributos garantistas se reconoce a la pluralidad de instancia y el derecho a la defensa.

Sobre el derecho a la pluralidad de la instancia el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable “tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”. (Expediente N.º 03261-2005-AA/TC).

Sobre la finalidad de la apelación:

2.- El recurso de apelación es el medio que hace tangible el principio de la doble instancia ^[6] [previsto en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil], el cual es un recurso ordinario o de alzada,

⁵ Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1901-2010-PA/TC, de fecha 18 de octubre del 2010. Fundamentos 2),3) y4).

⁶ “El fundamento de la doble instancia se encuentra ligado a la falibilidad humana y a la idea de un posible error en la resolución judicial; de allí que este

que supone el examen de los resultados de la primera instancia, mediante el cual el Juez Superior *ad quem* examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el Juez *a quo*, según los motivos de agravio que aduzca el apelante en virtud del principio “quantum appellatum tantum devolutum” recogido en el artículo 364° del Código adjetivo; en consecuencia, no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido objeto del recurso. (...)”

Benavente dice que: “La apelación persigue como finalidad el obtener del tribunal superior que enmienda, con arreglo a derecho, el agravio del tribunal inferior, al fallar, le haya producido a las partes. El concepto de ‘enmendar’ es sinónimo de ‘deshacer’ en una nueva sentencia los agravios que el tribunal de primera instancia infiere con su fallo a las partes [...] A virtud de la apelación puede hacerse una nueva sentencia, aprovechando de la apelada todo lo que se estime conveniente” [7].

Proceso de Amparo.-

3.- Los procesos constitucionales tienen como finalidad reponer las cosas al estado anterior a la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales, y específicamente el proceso de Amparo procede contra el hecho o la omisión de por parte de una autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera un derecho reconocido por la Carta Constitucional, y que no se encuentre amparado por otras acciones de garantía⁸; ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la Código Procesal Constitucional y el artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Perú.

4.- Para que se cumpla el objeto del Proceso de Amparo es menester que se acredite la violación o amenaza de un derecho constitucional, a fin de ser estimada la petición; constituyéndose esta en una garantía de los ciudadanos frente a la trasgresión de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú, debiendo señalar en este sentido que el Tribunal Constitucional ha establecido que mediante este proceso no se dilucida la titularidad de un Derecho, como sucede en otros procesos, sino sólo se restablece su ejercicio. Ello supone, como es obvio que quien solicita tutela en esta vía, mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado.

De la antigua Ley Universitaria N° 23733, y el Decreto Legislativo N°728° del régimen de la actividad privada, por la cual fue cesado el demandante por límite de edad.-

5.- El artículo 54° de la Ley Universitaria N° 23733, disponía que; “Los profesores de las Universidades privadas se rigen por las disposiciones del Estatuto de la respectiva Universidad, el que establece las normas para su ingreso a la docencia, su evaluación y su promoción. Les son aplicables, además las normas del presente Capítulo con excepción del artículo 52 incisos “e” y “g”, y 53°. La legislación laboral de la actividad privada determina los derechos y beneficios de dichos profesores”.

6.- De acuerdo a lo previsto por el artículo 21° parte in fine del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que aprueba el TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral: “...La jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario”.

La nueva Ley Universitaria N°30220 sobre el límite de edad para jubilarse.-

7.- “La presente Ley tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades. Promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura. Asimismo, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad. Es el ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria”⁹. En cuanto a su ámbito de aplicación “**La presente ley regula a las universidades bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que funcionen**

principio constituye una garantía para los ciudadanos, ya que la decisión judicial cuyo error se denuncia es llevada ante un colegiado especializado, a fin de ser analizada nuevamente.” [CAS N° 3353-2000-Ica. Publicado el 02 de febrero del 2000].

(7) HINOSTROZA MINGUÉS, Alberto; El Recurso de Apelación, Gaceta Jurídica, Primera Edición, octubre 2008, pág. 30 – 31.

8 LEÓN, Jorge. En Materiales de Estudio de Pos título en Derecho Procesal Constitucional. Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP Pág. 67.

9 Artículo 1°.

en el territorio nacional”¹⁰. “El límite de edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta años. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios y no podrán ocupar cargo administrativo. La universidad está facultada a contratar docentes (...)¹¹. (El subrayado y la negrita es nuestra).

8.- Las universidades, son una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Se adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial (...). Las universidades son públicas o privadas. Las primeras son personas jurídicas de derecho público y las segundas son personas jurídicas de derecho privado¹².

Reciente pronunciamiento emitido por G: Caso: Ley Universitaria N°30220

9.- G - ha emitido pronunciamiento recientemente con fecha 10 de noviembre del 2015 (Caso: Ley Universitaria N°30220), interpuesto por H, I, J y por 6453 ciudadanos, en la que demanda la Inconstitucionalidad contra diversos artículos de la nueva Ley Universitaria, entre ellas el artículo 84°, **al vulnerar el derecho al trabajo, a la igualdad y el régimen administrativo**. G resolvió declarar infundadas las demandas de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley 30220, Ley Universitaria y con ella ratificó la vigencia y la legalidad de la actual norma.

10.- G ha dejado establecido en su fundamento 27° y 28° que “*El servicio de educación que brindan las universidades privadas se configura como un “servicio público”, en la medida en que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones y fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal*” (STC 03221-2010-HD, Fundamento Jurídico 8). “Por su parte, la Ley General de Educación N° 28044, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 29 de julio de 2003, establece en su artículo 4° que “La educación es un servicio público-, reproduciendo la pauta ya establecida jurisprudencialmente”.

11.- En cuanto a la **DOCENCIA UNIVERSITARIA**, en sus fundamentos 249° y siguientes **examina la legitimidad del límite de edad establecida en el cuarto párrafo del artículo 84°, determinando si constituye una intromisión desproporcionada en la autonomía universitaria o una forma de discriminación arbitraria**. Fundamento 250° En relación con el primero de estos aspectos, el alegato de los demandantes se centró en sostener que sólo las universidades, en ejercicio de su autonomía administrativa, pueden determinar los límites para el desarrollo de la docencia. G señaló que, como ya se ha sostenido en reiteradas jurisprudencias, el ejercicio de la autonomía universitaria se manifiesta en la potestad de autorregulación de las casas de altos estudios, “*pero sujeta al marco de la Constitución y la ley*”. Que dicha autonomía “[...] puede ser objeto de una ‘determinación legislativa’ en cuanto a su extensión, siempre que ésta respete y permita desarrollar las ideas nucleares y los contenidos esenciales que la Constitución ha fijado sobre la materia.” En tanto y en cuanto el constituyente no ha fijado un límite de edad para el ejercicio del cargo de docente ordinario, ni ha prohibido el establecimiento de dicho límite. Por ende, e independientemente de cualquier otra consideración, el mismo deviene en constitucionalmente posible”. “(...) 252° Estando a lo expuesto, concluye que la medida adoptada constituye el ejercicio de una potestad del legislador que permite realizar una finalidad constitucionalmente legítima sin que se revele como desproporcionada por cuanto la ley no veda la posibilidad de que continúe realizando la actividad. Y es que un profesor (a) universitario (a) con más de setenta años podrá continuar desarrollando la docencia, pero en la categoría de extraordinario. Para a ello deberá efectuarse una evaluación de su mérito académico y de su producción científica, lectiva y de investigación. **Cabe concluir entonces que el límite de edad para el ejercicio de la docencia dentro de la categoría de ordinario no resulta inconstitucional, en tanto en esta ley no impide la realización del derecho de acceso a la función pública y del ascenso dentro de la misma**”.

12.- En relación a la forma de discriminación arbitraria, en su fundamento 258 define que no cabe hablar de discriminación entre docentes de universidades públicas y privadas. 259. Corresponde anotar que en relación con los docentes extraordinarios, el inciso 2 del artículo 80° de la ley

10 Artículo 2°.

11 Artículo 84°, párrafo 4.

12 Artículo 3° de la Ley Universitaria N°30220.

establece que son "eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad. 260. Los profesores eméritos son aquellos que no se encuentran en actividad, pero reciben un reconocimiento relacionado con el mérito inherente a una trayectoria científica especialmente relevante. Por su parte, los profesores honorarios son personalidades destacadas de una especialidad a las que se confiere el título de docente de una universidad, pero que no desempeñan sino accidentalmente la docencia en aquella universidad que le acordó el grado. 261. Lo mismo cabría decir de otros tipos de docentes extraordinarios, toda vez que la ley no cierra la categoría en los mencionados precedentemente sino que añade a "similares dignidades", como los invitados o visitantes. 262. ***Sin embargo, cabe advertir que en la enumeración consignada expresamente en la Ley no se incluye a los profesores mayores de setenta años cuya continuación en la docencia es constitucional y legalmente posible, dependiendo el pase a la categoría de extraordinario de la decisión autónoma de cada universidad, desestimando así la demanda en este extremo.***(la cursiva y negrita es nuestro)

Análisis del caso concreto:

13.- Nos remitimos al escrito de apelación, que versa sobre el cese del demandante por haber cumplido la edad límite de 70 años, en sus labores como docente universitario en B; ***por lo que insiste en su pedido, a fin de argumentar el despido justificado.***

14.- A fojas siete se visualiza la Resolución de Rectorado N.º0393-2013-USP/R de fecha 12 de marzo del 2013, que resuelve en su artículo 1º: Extinguir el vínculo laboral del docente A, por la causal de jubilación obligatoria y automática al haber alcanzado el límite de edad (70 años). En la citada resolución administrativa, se señala literalmente "Que el artículo 54º de la Ley Universitaria Nº23733 establece que los profesores de las universidades privadas se rigen por las disposiciones del Estatuto de las respectiva universidad el que establece las normas para su ingreso a la docencia, su evaluación y su promoción (...). La legislación laboral de la actividad privada determina los derechos y beneficios de dichos profesores. El Estatuto de B que en su artículo 123º inciso h) nos informa que "son derechos de los profesores de B gozar de los beneficios sociales establecidos por la legislación laboral vigente de la actividad privada en compatibilidad con la Ley Universitaria"; y el artículo 202º del Reglamento General de B precisa que "los profesores universitarios gozan de todos los derechos y beneficios que en forma privativa les concede la Ley", entre ellos el derecho a la jubilación. **Y concluye así con el despido del recurrente, aplicando el Artículo 16º inciso fº y 21º último párrafo del TUO del Decreto Legislativo Nº 728 aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR, en cuanto a la edad obligatoria automática a los 70 años de edad, salvo pacto en contrario.**

15.- En efecto, si bien es cierto el artículo 54º de la Ley Universitaria anterior establecía que la legislación laboral de la actividad privada determina los derechos y beneficios de dichos profesores, no significaba que, en lo referente al cese de los docentes universitarios, se tenía que aplicar supletoriamente el Decreto Supremo Nº 728 y su Reglamento Decreto Supremo Nº 003-97-TR; toda vez que el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias, antes de la entrada en vigencia de la nueva ley universitaria, estableció que la legislación laboral privada se aplicaba supletoriamente en lo concerniente a **derechos y beneficios** y no en cuanto el cese automático.

16.- Así el cese de un docente universitario no se conceptualiza como derecho y menos como beneficio "sino tan sólo una situación que genera extinción del vínculo laboral". Abona a ello, el artículo 123º inciso h) del Estatuto de B y el artículo 202º del Reglamento General¹³, que son invocados en la resolución administrativa, y que establecen de manera similar que los profesores universitarios gozan de todos los beneficios y derechos que les concede la Ley. Ello implica que los dispositivos jurídicos internos de B eran concordantes con la antigua Ley Universitaria (artículo 54º), **en tanto** a los profesores universitarios sólo les resultaba de aplicación supletoria el Decreto Supremo Nº 003-97-TR en lo que respecta a derechos y beneficios, más no a ceses u otros factores que sean desfavorables.

13 Reglamento General de la Universidad San Pedro en su artículo 202º establece; "Los profesores Universitarios gozan de todos los derechos y beneficios que en forma privativa les concede la Ley"

17.- No obstante, más allá de lo expuesto, con la nueva Ley Universitaria N° 30220, cuya vigencia es a partir de la fecha de su publicación 09 de julio del 2014 (salvo la Tercera Disposición Transitoria Complementaria y la disposición de adecuación de los Estatutos de las Universidades, cuyo cumplimiento corre a partir de la emisión de la publicación de la sentencia de G ya aludida precedentemente), se definió el límite de edad para los docentes ordinarios de las universidades públicas, pudiendo sólo continuar desarrollando la docencia en la categoría de extraordinario siempre y cuando la Universidad así lo considerase en base a su mérito académico, su producción científica, lectiva y de investigación.

18.- Ahora bien, el Artículo 1 inciso 8) del Título Preliminar de la Ley de Procedimientos Administrativos General, Ley 27444, señala “*La presente ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública; y para los fines de la presente ley, se entenderá por “entidad”, o “entidades” de la Administración Pública: “Las personas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen funciones administrativas, en virtud de concesión o autorización del Estado”.* En ese sentido, al ser la Universidad demandada una persona jurídica de derecho privado, que presta servicios educativos superiores por delegación y autorización del Estado y se rige por sus estatutos, **pero con observancia a la ley y la Constitución Política del Perú entre otras normas internacionales**, es considerada por la propia norma como una entidad de la administración pública que presta servicios públicos.

19.- Por tanto, el límite de edad (70 años) para el ejercicio de la docencia ordinaria fijado en el artículo 84º, párrafo cuarto de la nueva Ley Universitaria, no solo alcanza a las Universidades Públicas, sino también a las Universidades Privadas al ser estas consideradas como entidades de la administración pública que brindan un servicio público- como es la educación- a favor de la comunidad. Dicha interpretación es concordada no sólo con la Ley 22744, antes referida, sino también con el artículo 2º de la propia Ley Universitaria en la que se establece su ámbito de aplicación, indicado que la misma regula a las universidades bajo cualquier modalidad, ya sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que funcionen en el territorio nacional; aunado a ello, en su artículo 122º otorga potestad a las Universidades Privadas en cuanto al proceso de selección, contratación, permanencia y promoción de sus docentes, pero con sujeción a la presente ley, haciendo mención a los artículos 80º y 82º relacionado a las categorías de los docentes universitarios, dentro de ellas, la docencia ordinaria que tiene un límite de edad para seguirla ejerciendo, siendo así potestad de la universidad contratar y en caso de haber superado el límite de edad, permitir, excepcionalmente, que el profesor universitario permanezca en la docencia pero como docente extraordinario, previa evaluación.

20.- Bajo ese contexto normativo, el Colegiado entiende que la relación laboral de un profesor universitario no podría extenderse por tiempo indefinido, sin un límite en la edad para su cese, como en efecto lo ha estipulado la nueva Ley Universitaria, haciendo hincapié en las universidades públicas pero que, la Sala considera debe ser aplicado también para las universidades privadas; máxime, si la Constitución Política del Perú no contempla el límite de edad ni ha prohibido el establecimiento de dicho límite y siguiendo la misma línea interpretativa del Tribunal Constitucional en el precedente jurisprudencial aludido líneas arriba, corresponde a las universidades en general adecuar sus estatutos a la nueva ley universitaria, lo que no lo exime de fijar un límite de edad para el ejercicio de la docencia universitaria acorde a lo regulado en la Ley, pues es menester recalcar que aún considerando la autonomía normativa de las universidades, ésta se ejerce acorde a lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable; caso contrario, se dejaría al libre albedrío de las universidades privadas, fijar un límite de edad por encima o debajo de los 70 años, lo que supondría establecer entre las universidades públicas y privadas diferenciadores carentes de justificación objetiva y razonable y por tanto, discriminatorios.

Siendo esto así, se debe considerar como límite para el ejercicio de la docencia universitaria tanto públicas como privadas la edad de 70 años, lo que no imposibilita a que los docentes, que hayan superado dicho límite, puedan seguir ejerciendo la docencia pero en la categoría extraordinaria, siempre y cuando la universidad así lo considerase.

21.- De todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la prestación de servicios del demandante desde el inicio de la relación laboral 01 de febrero de 1989 ha sido como personal docente ordinario,

nombrado como profesor en la categoría principal a tiempo completo conforme así se verifica del Oficio Múltiple N°001-89-UPSP-VIPAP que obra a fojas 9; por consiguiente, a la fecha en que fue despedido (marzo del 2013) contaba ya con 70 años de edad, siendo que a la fecha cuenta con 73 años; **y, en ese sentido, siendo que para el ejercicio de la docencia universitaria llegado a la edad de los 70 años, los docentes solo podrán seguir ejerciendo la docencia en forma extraordinaria, previa evaluación de sus capacidades**, resulta así una causa justificante el cese del demandante por límite de edad en la docencia ordinaria; máxime, si la nueva Ley Universitaria se aplica a las consecuencias existentes; siendo así la sentencia venida en grado debe revocarse en todos sus extremos.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido por el artículo 40° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa;

RESUELVE:

REVOCAR la **SENTENCIA** que obra a fojas ciento veinte a ciento veintiocho emitida mediante la Resolución **Nº DOCE**, de fecha diez de junio del dos mil quince, que declaró Fundada en parte la demanda de amparo interpuesta por A contra B, con lo demás que contiene; **REFORMANDOLA** se declara **INFUNDADA**; en consecuencia, consentida que sea, Archívese en el modo y forma de ley. Notifíquese y devuélvase a su juzgado de origen. Interviniendo como **Juez Superior Ponente K**.

SS.

K.

L.

LL.

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

ANEXO 1

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i>No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>	

	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	

Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>

			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

Anexo 3. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión :
Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión :
No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✧ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- △ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- △ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme*

al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=				
		2	4	6	8	10				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta	
									[9 - 12]	Mediana
									[5 - 8]	Baja
									[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada

uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

17, 18, 19 o 20 = Muy alta	[17 - 20] = Los valores pueden ser
13, 14, 15 o 16 = Alta	[13 - 16] = Los valores pueden ser
9, 10, 11 o 12 = Mediana	[9 - 12] = Los valores pueden ser
ser 5, 6, 7 u 8 = Baja	[5 - 8] = Los valores pueden
ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja	[1 - 4] = Los valores pueden

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	27				
		Postura de las partes				x			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	12	[17 -20]	Muy alta					
					x				[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			x				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[9 -10]	Muy alta					
					x				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión			x				[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta	[25 - 32] = Los valores pueden ser
25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta	[17 - 24] = Los valores pueden ser
17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana	[9 - 16] = Los valores pueden ser
9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja	[1 - 8] = Los valores pueden ser
1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja	

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo

Anexo 4. Declaración de compromiso ético

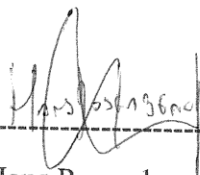
De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre reposición por despido arbitrario (proceso de emparo), contenido en el expediente N° 00603-2013-0-2501-JR-CI-03 en el cual han intervenido en primera instancia el tercer juzgado civil del santa y en segunda la primera sala civil Superior del Distrito Judicial del Santa.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 2018



Hans Rosenberg Rivera

DNI N° 41710334